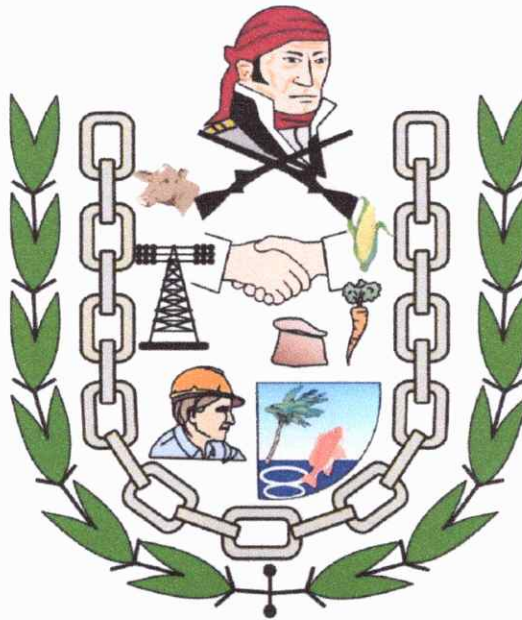


B A N D O D E P O L I C Í A Y G O B I E R N O

2024 - 2027



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
MPIO. DE LA UNIÓN DE ISIDORO MONTES DE OCA
ESTADO DE GUERRERO**

MARZO 2026

El Ciudadano **PROFESOR JOSE FRANCISCO SUAZO ESPINO**, Presidente Municipal de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, con fundamento en el Artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, a sus habitantes:

HACE SABER

Que con fecha 12 de marzo de 2026 y en sesión ordinaria por acuerdo de cabildo, se ha aprobado por unanimidad de votos el Bando de Policía y Buen Gobierno del Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero. - En Sesión Ordinaria del Municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, de fecha 12 de marzo del año 2026, el Cabildo en Pleno aprobó turnar para su análisis, discusión y aprobación del Dictamen correspondiente al Proyecto de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero del periodo 2024-2027.

Segundo.- Que en términos de lo establecido en las fracciones I, III y XI del Artículo 62 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, los ayuntamientos tienen la obligación de cumplir y hacer cumplir la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado de Guerrero y las leyes derivadas de las mismas, así como vigilar el estricto cumplimiento de los reglamentos y ordenamientos municipales; expedir su reglamento interior y los relativos a la administración municipal que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como expedir los bandos de policía y buen gobierno, y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Tercero.- Que es interés de este Gobierno Municipal, estar acorde con las nuevas disposiciones que en materia de seguridad pública la Federación ha venido expidiendo, se hace necesaria la homologación de las leyes estatales y los reglamentos y manuales municipales; además de prestar los servicios públicos eficientes que la Ciudadanía exige y que la Constitución nos obliga a otorgarlos de manera planeada y racional.

Cuarto. - Que la modernización del marco jurídico de la Administración Pública Municipal es una prioridad para este nuevo Gobierno Municipal 2024-2027, para ello se hace necesaria la revisión, racionalización y funcionalidad de la estructura orgánica y administrativa, así como de las funciones y atribuciones de la misma, adecuándose a las nuevas disposiciones Constitucionales Federales y Estatales.

Quinto. - Que el presente ordenamiento, conserva la técnica jurídica consistente en establecer las normas generales necesarias para lograr una eficaz procuración de justicia a nivel municipal.

Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Estado de Guerrero.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero.- Que las reformas al artículo 115 constitucional han incorporado una serie de principios que tienden al fortalecimiento de los Municipios. El espíritu de la reforma es consolidar al ayuntamiento como un nivel de gobierno, el cual debe de tomar sus propias decisiones en beneficio de la colectividad. Las nuevas disposiciones amplían las facultades de los ayuntamientos y con ello permiten que éstos tengan un mayor espacio para responder con mayor eficacia a las necesidades sociales.

Segundo.- Que la fracción II del Artículo 115 constitucional establece la facultad de los ayuntamientos para aprobar, de acuerdo con las leyes que en materia municipal expidan las legislaturas locales, los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas. En iguales términos, lo establecen los Artículos 93 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 61 fracciones III y XXV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Tercero.- Que en este contexto, se propone al Bando de Policía y Buen Gobierno, como un ordenamiento jurídico de interés social, que tienda a establecer principios generales sobre el territorio, la población, la Administración Pública Municipal y el Gobierno.

Cuarto.- Que el Bando de Policía y Buen Gobierno es de suma importancia para el fortalecimiento institucional del Municipio, ya que se constituye como el ordenamiento principal que servirá de sustento a toda la reglamentación municipal. Este Gobierno Municipal está comprometido en modernizar y fortalecer el marco jurídico municipal, que la Ciudadanía ha demandado.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO I

Artículo 1.- El Municipio Libre de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, se constituye por su territorio, su población y un gobierno con personalidad jurídica y patrimonio propio, con competencia plena y exclusiva sobre sus elementos de organización política y administrativa.

Artículo 2.- El presente Bando es de interés público y de observancia general, y tiene por objeto determinar las bases de la división territorial; establecer las normas generales básicas para orientar el régimen de gobierno; la organización y funcionamiento de la Administración Pública Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero; identificar autoridades municipales, su ámbito de competencia, sus fines; los derechos y obligaciones de la población; así como, las conductas infractoras y sus sanciones para preservar el orden público y los valores universales, sin más límite que el que marca su ámbito de competencia y territorio; otorgar la prestación de los servicios públicos municipales y garantizar el desarrollo político, económico, social y cultural de la comunidad, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y las leyes federales, estatales y municipales relativas.

Artículo 3.- El presente Bando, reglamentos, planes, programas, declaratorias, acuerdos, circulares y demás disposiciones normativas que expida el Ayuntamiento, serán de cumplimiento obligatorio para las autoridades municipales, los servidores públicos, los vecinos, los visitantes y los transeúntes del Municipio, y su aplicación corresponde a las autoridades municipales, las cuales deberán vigilar el debido cumplimiento e imponer las sanciones correspondientes conforme lo establece el presente ordenamiento jurídico y demás legislación aplicable al caso concreto de la falta.

Artículo 4.- La aplicación y cumplimiento del presente Bando es competencia del Ayuntamiento de La Unión de Isidoro Montes de Oca, por conducto del Presidente Municipal y el Síndico Procurador o, en su caso, por el servidor público en el cual se deleguen dichas atribuciones conforme a este mismo ordenamiento, diverso ordenamiento municipal, o por autorización de Cabildo.

**TÍTULO SEGUNDO
DEL MUNICIPIO**

**CAPÍTULO I
FINES DEL GOBIERNO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 5.- Es fin esencial del Ayuntamiento lograr el bienestar general de los habitantes del Municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, por lo tanto, las autoridades municipales sujetarán sus acciones a las siguientes disposiciones para la consecución de dicho fin:

- I.- Preservar la dignidad de la persona humana y, en consecuencia, las garantías individuales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II.- Salvaguardar y garantizar la integridad territorial del Municipio;
- III.- Garantizar la seguridad jurídica con la observancia del marco normativo que rige al Municipio, de conformidad con la jerarquía del orden jurídico mexicano, dentro del ámbito de su competencia;
- IV.- Revisar y actualizar la Reglamentación Municipal de acuerdo con las necesidades de la realidad social, económica y política del Municipio;
- V.- Satisfacer las necesidades colectivas de sus habitantes mediante la adecuada prestación de los servicios públicos municipales;
- VI.- Promover y organizar la participación ciudadana para cumplir con los planes y programas municipales;
- VII.- Promover el adecuado y ordenado desarrollo urbano de todos los centros de población del Municipio;
- VIII.- Conducir y regular la planeación del desarrollo del Municipio, tomando en cuenta la voluntad de los habitantes para la elaboración de los planes respectivos;
- IX.- Administrar justicia en el ámbito de su competencia;
- X.- Salvaguardar y garantizar dentro de su territorio la seguridad y el orden público;
- XI.- Promover el desarrollo de las actividades económicas, agrícolas, industriales, comerciales, artesanales, turísticas y demás que se señalan en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado o que acuerde el Ayuntamiento, con participación

De los sectores social y privado, en coordinación con entidades, dependencias y organismos estatales y federales;

- XII.- Coadyuvar a la preservación de la ecología y a la protección y mejoramiento del medio ambiente del Municipio, a través de acciones propias, delegadas o concertadas;
- XIII.- Garantizar la salubridad e higiene pública;
- XIV.- Promover la inscripción de los habitantes del Municipio al padrón municipal;
- XV.- Preservar y fomentar los valores cívicos, culturales y artísticos del Municipio, para acrecentar la identidad municipal;
- XVI.- Promover y garantizar la consulta popular, de tal manera que permita a los habitantes ser escuchados;
- XVII.- Interesar a la ciudadanía en la supervisión y autogestión de las tareas públicas municipales;
- XVIII.- Las demás que le fijen las leyes y reglamentos

CAPÍTULO II

INTEGRACIÓN Y DIVISIÓN TERRITORIAL Y POLÍTICA DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 6.- El territorio del Municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, cuenta con una superficie total de 1,142 kilómetros cuadrados y tiene las colindancias siguientes:

Al Norte, con los municipios de Coahuayutla de José María Izazaga, Guerrero, y Arteaga, Michoacán.

Al Este, con el municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.

Al Sur, con el Océano Pacífico.

Al Oeste, con el municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

Representando en relación a la superficie estatal territorial el 1.8%

ARTÍCULO 7.- El Municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, cuenta para su organización territorial y administrativa, con los siguientes centros de población:

COMISARIAS:

- 1.- Benítez
- 2.- Barranca de Marmolejo
- 3.- Casas Viejas
- 4.- Chutla de Nava
- 5.- El Cedral
- 6.- El Tibor
- 7.- El Naranjito
- 8.- El Limón
- 9.- El Huaricho
- 10.- El Huicumo
- 11.- El Limoncito
- 12.- El Naranjillo
- 13.- Feliciano
- 14.- Joluta
- 15.- Boca de Lagunillas
- 16.- El Chico
- 17.- La Noria
- 18.- La Saladita
- 19.- Los Llanos de Temalhuacan
- 20.- Zacatula
- 21.- Petacalco
- 22.- Vallecitos de San Miguel
- 23.- Zorcuá
- 24.- La Goleta
- 25.- La Salada
- 26.- Rincón de Cucharatepec
- 27.- Las Juntas de Los Ríos
- 28.- Lagunillas
- 29.- La Compuerta
- 30.- La Cienega
- 31.- Arroyo Grande
- 32.- La Majahua
- 33.- Las Tamacuas
- 34.- San Francisco
- 35.- Coyuquilla
- 36.- Ejido Emiliano Zapata (Troncones)
- 37.- Las Huertas de Santa María
- 38.- La Estancia
- 39.- La Garita
- 40.- San Diego
- 41.- El Veladero

DELEGACIONES:

- 1.- La Culebra
- 2.- Las Tinajas
- 3.- Las Palmitas
- 4.- Las Huertas
- 5.- Las Lagunas
- 6.- Magueyes
- 7.- Los Cajones
- 8.- La Palma
- 9.- Corral Viejo
- 10.- Santo Domingo
- 11.- Las Higueras
- 12.- La Cofradía
- 13.- Agua Zarca
- 14.- El Águila
- 15.- Palito Verde
- 16.- La Paz
- 17.- Barranca de San Diego
- 18.- El Changungal
- 19.- La Piedra
- 20.- Limoncito
- 21.- Corral Falso
- 22.- El Cirian
- 23.- El Chubasco
- 24.- Palma Liada
- 25.- Brisas del Mar
- 26.- El Poblado
- 27.- Las Juntas del Poblado
- 28.- El Platano
- 29.- El Pitayo
- 30.- San Jerónimo
- 31.- El Roble
- 32.- Las Huertecillas

REPRESENTACIONES MUNICIPALES:

- 1.- Colonia Centro
- 2.- Colonia Texas
- 3.- Colonia el PRI
- 4.- Colonia La Payla
- 5.- Colonia Deportiva
- 6.- Colonia Las Palmitas
- 7.- Colonia Nuevo Amanecer
- 8.- Colonia Linda Vista
- 9.- Colonia Ejidal

ARTÍCULO 8.- El Municipio para su gobierno, organización y administración interna, se divide en Comisarías, Delegaciones, Representantes de Colonias y en su caso manzanas, mismas que se encuentran circunscritas a la extensión territorial que les corresponde.

ARTÍCULO 9.- El ayuntamiento podrá hacer modificaciones que estime convenientes en cuanto a la circunscripción territorial, tomando en cuenta el número de habitantes y determinaciones de las necesidades administrativas, de las Comisarias, Delegaciones, Colonias y Manzanas.

ARTÍCULO 10.- El nombre del municipio es “La Unión de Isidoro Montes de Oca” en atención a que el día trece de julio de mil novecientos noventa y tres, se aprobó el decreto número cuatrocientos cuatro, expedido por el Honorable Congreso del Estado, para tal denominación, y sólo podrá modificarse por el acuerdo del ayuntamiento y con la aprobación de la Legislatura Estatal.

ARTÍCULO 11.- El nombre y escudo del Municipio serán para el uso exclusivo de los órganos Municipales; por lo que, las oficinas, documentos, vehículos y demás pertenencias del Municipio llevarán impresos el nombre y el escudo del mismo.

ARTÍCULO 12.- El escudo del Municipio significa la alusión a que en este Municipio se unió a Don José María Morelos y Pavón el primer contingente Suriano, en los de la Independencia de México así también cuenta dentro del mismo con las diversas figuras alusivas a las actividades económicas preponderantes de su territorio, como lo son la ganadería, la pesca, agricultura, el turismo, producción de energía eléctrica, minería, la adhesión de habitantes al ejército de Mórales en la lucha de Independencia, y la imagen del propio héroe de la Independencia, las que a su vez se encuentran rodeadas por laureles y una cadena en tono plateado que simboliza la unión de sus habitantes.



ARTÍCULO 13.- La utilización del escudo del municipio por parte de particulares, deberá tener autorización expresa por parte del Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca.

ARTÍCULO 14.- El uso indebido del escudo Municipal en bienes, documentación o artículos promocionales, se sancionará con multa de hasta 500 mil pesos; esto sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pueda incurrir.

TÍTULO TERCERO DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO I DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS VECINOS

Artículo 15.- Para los efectos de este Bando debe entenderse como:

- I. Vecino. Toda persona que tiene un vínculo jurídico, político y social con el Municipio. Son vecinos del Municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca:
 - a) Todas las personas nacidas en el Municipio y radicadas en su territorio;
 - b) Quienes tengan un mínimo de seis meses de residencia fija en el territorio y comprobable por el Municipio; y,
 - c) Los que tengan menos de seis meses de residencia y expresen ante la autoridad municipal su deseo de adquirir la vecindad.
- II. Transeúnte. Toda persona que en forma transitoria esté en el territorio Municipal.

Artículo 16.- Los vecinos tendrán los siguientes derechos:



- I. Votar para los cargos municipales de elección popular, siempre que cumplan con los requisitos que establecen las Leyes de la materia;
- II. Tener preferencia, en igualdad de circunstancias, para el desempeño de empleos, cargos o comisiones y para el otorgamiento de contratos y concesiones municipales;
- III. Reunirse para tratar y discutir los asuntos comunitarios y para participar en las sesiones públicas y asambleas del Cabildo;
- IV. Utilizar los servicios, obras públicas y bienes de uso común en la forma que determina este Bando y sus reglamentos;
- V. Obtener de la autoridad municipal la salvaguarda de su integridad en sus personas y sus bienes.
- VI. Solicitar, por conducto de los miembros del Cabildo, la modificación de las normas del Bando y sus reglamentos, así como presentar iniciativas de estos;
- VII. Denunciar a los servidores públicos cuando los mismos no cumplan con sus funciones, o realicen éstas en contravención de la ley, este Bando y sus reglamentos;
- VIII. Ser consultado para la realización de obras públicas, primordialmente las que requieran de su cooperación;
- IX. Ejercitar la acción para hacer del conocimiento de las autoridades municipales la existencia de actividades molestas, insalubres, peligrosas y nocivas, así como cualquier acto u omisión que infrinja las leyes y reglamentos que rigen la vida jurídica del Municipio;
- X. Incorporarse a los grupos organizados de servicio social de participación ciudadana o de beneficio colectivo existentes en el Municipio;
- XI. Participar en los asuntos públicos del Municipio;
- XII. Recibir información de los órganos municipales mediante petición por escrito en forma y términos que determinen las leyes; y
- XIII. Recibir una respuesta a todas las solicitudes que realicen.

Artículo 17.- Los vecinos del Municipio tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Respetar y cumplir las disposiciones legales y los mandatos de las autoridades federales, estatales y municipales legítimamente elegidas;
- II. Inscribirse en los padrones que determinen las Leyes Federales, Estatales y Normas Municipales;
- III. Desempeñar las funciones declaradas como obligatorias por las Leyes Federales, Estatales y Municipales;
- IV. Los padres, tutores y personas que por cualquier motivo tengan viviendo en su domicilio a menores, tienen la obligación de enviarlos a las escuelas de instrucción primaria y secundaria, cuidando de que asistan a las mismas;
- V. Usar el suelo de acuerdo con las normas establecidas en el Plan de Desarrollo Urbano, y conforme al interés general;
- VI. Promover entre los vecinos la conservación y el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural, arquitectónico y artístico del Municipio;



- VII. Mantener aseados los frentes de su domicilio, negocio y predios de su propiedad o posesión;
- VIII. Tener colocada en la fachada de su domicilio en lugar visible, la placa con el número oficial asignado por la autoridad municipal;
- IX. Bardear o cercar los predios de su propiedad o posesión que se encuentren ubicados en zonas urbanas;
- X. Integrarse al Sistema Municipal de Protección Civil para el cumplimiento de fines de interés general y para los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública;
- XI. Cooperar, conforme a las leyes y reglamentos, en la realización de obras de beneficio colectivo;
- XII. Utilizar adecuadamente los servicios públicos municipales, procurando su conservación y mejoramiento;
- XIII. Denunciar ante la autoridad municipal a quien se sorprenda robando o destruyendo mobiliario urbano;
- XIV. No arrojar basura, desechos sólidos o líquidos, ni solventes tales como gasolina, gas lp, petróleo y sustancias tóxicas o explosivas a los ríos, arroyos, barrancas, canales pluviales, playas, mar, alcantarillas, pozos de visita, cajas de válvulas, parques, jardines, vía pública y, en general, a las instalaciones de agua potable y drenaje;
- XV. Vacunar a los animales domésticos de su propiedad, conforme a los términos prescritos en los reglamentos específicos y la Ley de Salud de la Entidad, y evitar que deambulen sin vigilancia y cuidado en lugares públicos.

Cuando las mascotas o animales domésticos agredan a personas o bienes y causen lesiones o daños, el propietario será responsable de los daños causados y podrá ser sancionado en los términos del presente ordenamiento por la autoridad municipal, y en su caso, será remitido al ministerio público que corresponda;

- XVI. Observar en todos sus actos respeto a la dignidad humana y a las buenas costumbres;
- XVII. No ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública, unidades deportivas, y dentro de misceláneas y tiendas de abarrotes y, en general, cualquier establecimiento comercial no autorizado para venta y consumo de bebidas embriagantes;
- XVIII. Solicitar a la autoridad municipal el permiso correspondiente para realizar festividades particulares, religiosas en la vía pública y/o jugadas de gallos, jaripeos y carreras de caballo, etc.
- XIX. Dejar el espacio suficiente al frente de su domicilio, negocio y predios de su propiedad o posesión para la construcción de guarniciones, aceras y banquetas que beneficien al transeúnte;
- XX. No enterrar cuñas, estacas o cualquier otro elemento que dañe las Guarniciones, aceras, banquetas y demás infraestructura municipal;



- XXI. Coadyuvar con las autoridades municipales en los trabajos de reforestación de áreas naturales, parques, jardines y, en general, en la reforestación de áreas verdes;
- XXII. Cooperar con las autoridades municipales en la preservación y mejoramiento del medio ambiente, cumpliendo al efecto con las disposiciones que se dicten al respecto;
- XXIII. No colocar piedras, cubetas u objetos que afecten u obstruyan la libre circulación y/o estacionarse en calles y aceras o banquetas;
- XXIV. No circular a pie ganado mayor dentro de las calles del primer cuadro de la ciudad; y
- XXV. Todas las demás que dispongan las leyes federales y estatales y normas municipales.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente Artículo se considerará como falta, y será sancionada por las autoridades competentes en los términos que señala el presente Bando y los reglamentos aplicables.

Artículo 18.- Son Ciudadanos del Municipio las mujeres y los hombres que, teniendo la calidad de vecinos, reúnan los requisitos que para el efecto señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y les corresponden los derechos y obligaciones ahí señalados, además de las contenidas en la Constitución Política del Estado de Guerrero y reglamentos federales, estatales y municipales.

Artículo 19.- Los vecinos del Municipio pierden este carácter en los siguientes casos:

- I. Por renuncia expresa ante la autoridad municipal competente;
- II. Por cambio de domicilio fuera del territorio municipal, si excede de seis meses, salvo el caso de que se trate de comisión oficial, enfermedad, estudio o cualquier otra causa justificada; y
- III. Por desempeñar cargos de elección popular de carácter municipal en otro Municipio.

Artículo 20.- Son habitantes del Municipio todas aquellas personas que residan habitual o transitoriamente en su territorio, aunque no reúnan los requisitos establecidos para la vecindad.

Artículo 21.- Son visitantes o transeúntes, todas aquellas personas que se encuentren de paso en el territorio municipal, ya sea con fines turísticos, laborales, culturales o de tránsito.



Artículo 22.- Son derechos y obligaciones de los habitantes, visitantes o transeúntes:

I. Derechos:

- a) Gozar de la protección de las leyes y del respeto de las autoridades municipales;
- b) Obtener de la autoridad municipal la salvaguarda de su integridad en su persona y sus bienes;
- c) Obtener la información, orientación y auxilio que requieran; y
- d) Utilizar de manera racional y de acuerdo a los ordenamientos municipales, las instalaciones, infraestructura y servicios públicos municipales.

II. Obligaciones:

- a) Respetar las leyes federales y estatales vigentes; y,
- b) Respetar las disposiciones legales de este Bando, los reglamentos y todas las disposiciones de carácter general que emanen del Ayuntamiento.

**TÍTULO CUARTO
DEL GOBIERNO MUNICIPAL
CAPÍTULO I
DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 23.- El Ayuntamiento es el órgano de Gobierno Municipal a través del cual se realiza el gobierno y la administración del Municipio dentro de los límites del mismo y conforme a las competencias legales.

ARTÍCULO 24.- El Ayuntamiento es de elección popular directa y durará en su encargo tres años, con derecho a sus miembros a reelegirse en el cargo por un periodo similar.

ARTÍCULO 25.- El Ayuntamiento radicará en la población de "la Unión".

Sólo con la aprobación del Congreso del Estado y con causa justificada, podrá trasladarse a otro lugar dentro de los límites territoriales del Municipio.

ARTÍCULO 26.- El Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, nombrará a los siguientes servidores públicos, sin perjuicio de la denominación o rango jerárquico que se establezca:

- I. Secretario General del H. Ayuntamiento;
- II. Oficial Mayor o Jefe de la Administración;

- III. Tesorero;
- IV. Jefe o Director de Seguridad Pública; quien deberá reunir los requisitos previstos en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, además de ser previamente evaluado, capacitado y certificado por las instancias estatales competentes.
- V. Jefe o Director de Obras Públicas.
- VI. Director de Fomento al Empleo.
- VII. Director (a) de la Mujer.
- VIII. Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- IX. Director de Planeación.
- X. Demás servidores de nivel equivalente.

Los servidores públicos a que se refiere este artículo no podrán ser parientes de ningún edil hasta el cuarto grado por afinidad o consanguinidad.

Los servidores públicos previstos en el presente artículo serán considerados autoridades municipales.

ARTÍCULO 27.- El número y asignación de regidores de representación proporcional en el municipio se acogerá a lo previsto en la Constitución Política del Estado de Guerrero, o a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Entidad.

ARTÍCULO 28.- El cargo de síndico y regidor durante su encargo es incompatible con otro diverso cargo a nivel federal o municipal, a excepción de los que se desempeñen en las áreas docentes siempre y cuando no afecten sus responsabilidades edilicias, a juicio del Congreso del Estado; así como los de salud o beneficencia pública siempre que tengan un carácter honorífico.

ARTÍCULO 29.- El Ayuntamiento deberá verificar, antes de aprobar el nombramiento del Director o Jefe de Seguridad Pública, los subdirectores y sus principales colaboradores, que en el expediente que funde la propuesta, figure constancia de:

- I. Evaluación, capacitación y certificación por las instancias estatales competentes;
- II. Inexistencia de antecedentes penales;
- III. Consulta a los registros estatales y federales de personal de seguridad pública que acredite su adecuado desempeño, que emitirá el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública; y
- IV. El cumplimiento de los requisitos que señala la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Sin el cumplimiento de los requisitos descritos, el Ayuntamiento no podrá aprobar el nombramiento del titular o director de Seguridad Pública, la contravención a este artículo podrá ser sancionada penalmente.

ARTÍCULO 30.- El Municipio tendrá como su principal división en comisarías municipales, las que contarán con un mínimo de 1,000 habitantes e infraestructura para las funciones administrativas, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 31.- Las Comisarías son órganos de desconcentración territorial de la Administración Pública Municipal y auxiliares en el gobierno, a cargo de un Comisario electo en votación popular directa por medio de mecanismos vecinales a través del sufragio de vecinos mayores de 18 años y que tendrán el carácter honorífico.

ARTÍCULO 32.- Las elecciones de comisarios se sufragarán por planilla y se llevarán a cabo el segundo domingo del mes de junio del año en que deba renovarse. En las elecciones de comisarios se sufragará además, por un comisario suplente, así como por dos comisarios vocales. El órgano competente para calificar la elección es el Ayuntamiento, y en su organización se le delegarán las facultades a la Secretaría.

Los Comisarios Municipales, los suplentes y los vocales que señala esta Ley protestarán ante el Cabildo en los términos de Ley.

ARTÍCULO 33.- Para ser Comisario se requiere:

- I. Ser originario del Municipio o tener residencia efectiva en el Municipio;
- II.- Saber leer y escribir;
- III. No pertenecer, ni haber pertenecido al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto;
- IV. No pertenecer a las fuerzas armadas, ni tener mando de la fuerza pública cuando menos tres meses antes de la elección, y
- V. No haber sido condenado por delito intencional.

ARTÍCULO 34.- Los comisarios municipales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Aplicar los bandos, reglamentos y ordenanzas municipales bajo el control del Presidente Municipal;
- II. Cuidar el orden público imponiendo las sanciones administrativas y tomando las medidas de seguridad que las leyes, y el bando de policía y buen gobierno previenen;
- III. Actuar como auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común y de los Síndicos Procuradores cuando sea requerido;

- IV. Formular y remitir anualmente al Ayuntamiento el padrón de habitantes de la Comisaría;
- V. Ejercer vigilancia en materia de salud pública, sobre todo tratándose de enfermedades infectocontagiosas y epidémicas;
- VI. Dar cuenta al Ayuntamiento del estado de los caminos y de la infraestructura de riego, así como de lo relativo al agua potable y drenaje;
- VII. Coordinar los trabajos de consulta popular y de participación de la comunidad en la ejecución de obras y prestación de servicios de beneficio colectivo;
- VIII. Conducir las labores de protección civil en casos de desastre;
- IX. Actuar como auxiliar de las autoridades agrarias cuando sea requerido;
- X. Coadyuvar con las autoridades educativas y sanitarias en el acopio de información estadística así como en el desarrollo de programas sobre educación y salud que se efectúen en su jurisdicción;
- XI. Promover la participación de la comunidad en los asuntos a que se refiere la Ley que Establece las Bases para el Fomento de la Participación de la Comunidad y en particular para la construcción, reparación y mantenimiento de establecimientos escolares y sanitarios;
- XII. Expedir gratuitamente los certificados requeridos por el Oficial del Registro Civil para acreditar las insolvencias en los casos de inhumación;
- XIII. Aprender a los delincuentes en caso de flagrante delito y remitirlos a las autoridades competentes;
- XIV. Presentar a los habitantes de la Comisaría un informe anual de actividades y estado de cuentas de los recursos que hubieren tenido a su cargo y sobre las obras que se le hubieren encomendado, y
- XV. las demás que señalen las leyes y reglamentos.

ARTICULO 35.- Existirán órganos auxiliares de gobierno denominados Delegaciones, en aquellas localidades en las que no existan Comisarías.

ARTÍCULO 36.- Las Delegaciones tendrán las facultades delegadas en función del tamaño del ámbito territorial de competencia, la complejidad de problemas urbanos y sociales, los recursos técnicos y financieros de los servicios y obras públicas, el nivel de participación de los vecinos, así como la capacidad administrativa y técnica disponible.

ARTÍCULO 37.- la Delegación estará a cargo de un titular denominado Delegado Municipal, mismo que podrá ser un Regidor, quien podrá conservar tal condición.

Los Delegados serán designados a propuesta del Presidente Municipal en sesión de cabildo cuando alcancen las dos terceras partes de los votos de los integrantes del Ayuntamiento. O en su caso de acuerdo a los usos y costumbres de la localidad, por elección popular.

ARTÍCULO 38.- Para ser Delegado Municipal deberán reunir los siguientes requisitos:
I.- Ser mayor de 30 años de edad;

- II.- Contar con experiencia administrativa;
- III.- No tener antecedentes penales, y
- IV.- Residir en el municipio.

ARTICULO 39.- Los Delegados deberán presentar mensualmente a la Tesorería Municipal el estado de ingresos y egresos, incluidos los cobros por la prestación de servicios públicos y las aportaciones y cooperación que lleven a cabo los vecinos para obras y servicios públicos que le fueron subrogados.

ARTÍCULO 40.- El Presidente Municipal con base en lo acordado por el Ayuntamiento asignará a las Comisarias y Delegaciones los recursos humanos, financieros y materiales que sean indispensables para el eficiente ejercicio de las facultades y la atención oportuna de las necesidades populares conforme a criterios de descentralización, equilibrio territorial y disponibilidad.

CAPÍTULO II DEL FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO

ARTICULO 41.- El Ayuntamiento se considerará válidamente instalado después de su elección y en la fecha que señale la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, con la presencia de la mayoría de sus integrantes, los cuales tendrán iguales derechos y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo que la Ley exija otro requisito. Si no se reuniera esa mayoría, en una segunda convocatoria podrá realizarse la sesión si se reúnen el Presidente, el Síndico y por lo menos una tercera parte de los Regidores.

ARTÍCULO 42.- El Ayuntamiento celebrará inexcusablemente dos sesiones ordinarias mensualmente.

De las sesiones ordinarias cuando menos una bimestralmente deberá ser sesión de cabildo abierto a efecto de que la ciudadanía y los consejos y grupos ciudadanos conozcan los asuntos que se ventilen y proporcionen sus puntos de vista y propuestas de interés colectivo.

ARTÍCULO 43.- El Presidente Municipal o el Síndico Procurador, junto con la mitad de los Regidores, podrán convocar a sesión extraordinaria del Ayuntamiento en cualquier tiempo siempre que se trate de asuntos urgentes y de trascendencia.

El Ayuntamiento puede declarar sesión permanente cuando la importancia del asunto así lo requiera y se determine por mayoría.

ARTÍCULO 44.- Las sesiones del Ayuntamiento se celebrarán en la Sala de Cabildos o en un recinto previamente declarado oficial para la sesión, se convocarán con 24 horas de anticipación como mínimo.

Las sesiones se considerarán válidamente instaladas con el cincuenta por ciento de sus integrantes más uno, y los asuntos serán aprobados por mayoría de los miembros presentes a excepción de los que se encuentren previstos en diversos ordenamientos por votación calificada.

ARTÍCULO 45.- El Presidente Municipal presidirá las sesiones del Ayuntamiento y su voto será de calidad en caso de empate. En su ausencia presidirá las sesiones el Síndico Procurador.

En las sesiones podrán participar el Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores con voz y voto, y el Secretario con voz y para dar fe de los hechos y realizar el levantamiento del acta correspondiente.

ARTICULO 46.- Los Regidores suplentes podrán asistir con voz a una sesión ordinaria de los Ayuntamientos, bimestralmente, pero no tendrán derecho a voto ni se les asignará ramo o asunto alguno y no tendrán derecho a compensación o remuneración.

ARTÍCULO 47.- El Ayuntamiento celebrará sesiones solemnes en los siguientes casos:

- I. Para recibir el Informe del Presidente Municipal;
- II. Para la toma de protesta del nuevo Ayuntamiento;
- III. Para la conmemoración de aniversarios históricos; y
- IV. Para recibir en Cabildo a representaciones de los Poderes del Estado, de la Federación o personalidades distinguidas.

ARTÍCULO 48.- El Ayuntamiento llevará un libro de actas en el que asentarán los asuntos tratados y los acuerdos tomados. El Secretario del Ayuntamiento asentará las actas de las sesiones en las que hará constar las disposiciones que emitan, así como los acuerdos que se tomen.

Cuando se aprueben bandos, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, éstos constarán íntegramente en el libro de actas incluidos en las mismas o como adenda debiendo firmar los miembros que hubieren estado presentes.

ARTÍCULO 49.- El Gobernador del Estado podrá asistir a Sesiones del Ayuntamiento y tomar parte en las deliberaciones, coordinando dichas sesiones, pero sin derecho a voto.

ARTÍCULO 50.- A las sesiones del Ayuntamiento deberán comparecer los servidores de la administración municipal cuando así se les requiere, sólo con voz informativa, cuando se traten asuntos de su competencia o fueren requeridos para ello para rendir informes o aportar datos.

Cualquier edil podrá solicitar la comparecencia ante el cabildo de los funcionarios municipales a informar respecto de actos de su competencia, y su comparecencia se dará si se aprecia causa justificada para ello a criterio del Ayuntamiento y siendo aprobado por la mayoría de sus miembros.

ARTÍCULO 51.- La vigilancia de la administración municipal se distribuirá entre los regidores, conforme a los siguientes ramos:

- I. De Desarrollo Urbano, y Obras Públicas;
- II. De Educación, Cultura y Juventud;
- III. De Comercio y Abasto Popular;
- IV. De Salud Pública y Asistencia Social;
- V. De Desarrollo Rural y Pesca;
- VI. De Equidad y Género;
- VII.- De medio Ambiente y Recursos Naturales; y
- VIII.-De Seguridad Pública.

ARTÍCULO 52.- El Presidente Municipal es el representante del Ayuntamiento y Jefe de la Administración Municipal en los términos de ley, así como el encargado de ejecutar sus resoluciones. Sus funciones son incompatibles con cualquier otro cargo de la Federación o de los Poderes del Estado excepto los docentes previa autorización del Congreso del Estado, de beneficencia y de salud siempre y cuando tengan un carácter honorífico, o cualquier otro honorífico.

ARTÍCULO 53.- Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal las siguientes:

- I. Presidir las sesiones y dirigir los debates del Ayuntamiento tomando parte en las deliberaciones con voz y voto y con voto de calidad en caso de empate y facultad de veto suspensivo para efectos de analizar y votar de nueva cuenta el asunto que lo haya motivado;
- II. Rendir al pueblo en Sesión Solemne, en la primera quincena del mes de Septiembre, el informe anual pormenorizado sobre el estado que guarda la administración municipal del cual enviará copia al Ejecutivo y al Congreso del Estado; en el último año del mandato podrá rendirlo en la Sesión Solemne en que el Ayuntamiento entrante rinda protesta o en Sesión Solemne anterior a la fecha de celebración de ésta;
- III. Rendir cada mes, en sesión ordinaria del Ayuntamiento y con el auxilio del jefe de la Policía un informe al Ayuntamiento sobre la corporación y las principales incidencias en materia de orden público;
- IV. Convocar a sesiones extraordinarias junto con la mitad de los regidores, siempre que se tratare de asuntos urgentes y de trascendencia;
- V. Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento aplicando, si fuere el caso, las sanciones previstas en las leyes y reglamentos;
- VI. Auxiliar a las autoridades federales en materia de culto religioso y disciplina externa;
- VII. Tener bajo su mando al personal de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;



- VIII. Imponer multas a los infractores de los reglamentos gubernativos y de policía, así como imponer los arrestos administrativos los cuales no excederán de treinta y seis horas;
- IX. Proponer al Ayuntamiento los nombramientos del Secretario, Oficial Mayor o Jefe de la Administración, Tesorero, Director de Obras y Servicios Públicos y demás servidores del mismo nivel de la Administración Municipal, así como su remoción, si fuera el caso;
- X. Nombrar y remover a los servidores del Municipio de acuerdo con la Ley;
- XI. Incluir a las mujeres en la administración municipal, incorporando la perspectiva de género en las políticas públicas y garantizando de manera especial, los derechos de las mujeres y las niñas, así como el acceso de las mismas a la salud, educación, cultura, participación política, desarrollo y bienestar;
- XII. Conceder vacaciones y licencias a los servidores públicos municipales conforme a las disposiciones reglamentarias;
- XIII. Dirigir, vigilar y dictar las medidas necesarias para el buen funcionamiento de los servicios públicos municipales;
- XIV. Someter a la aprobación del Ayuntamiento el presupuesto anual de egresos;
- XV. Librar con el Síndico Procurador, las órdenes de pago a la Tesorería Municipal;
- XVI. Acudir cuando menos una vez al año, en visita de trabajo, a las comisarías del Municipio, poblados y localidades;
- XVII. Ser el conducto para las relaciones entre el Ayuntamiento y los Poderes del Estado y los demás Ayuntamientos del Estado;
- XVIII. Suspender la ejecución de acuerdos del Ayuntamiento que considere inconvenientes para los intereses del Municipio, dando informes al Ayuntamiento sobre estas resoluciones;
- XIX. Vigilar el cumplimiento del Plan de Desarrollo Municipal y de los programas que deriven del mismo;
- XX. Someter a la consideración del Ejecutivo del Estado, para su aprobación, el programa municipal de desarrollo urbano y las declaratorias de provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios;
- XXI. Solicitar autorización del Ayuntamiento para ausentarse de la cabecera municipal por periodos mayores de 5 días;
- XXII. Mantener el orden, la paz y la tranquilidad públicas, así como imponer las sanciones administrativas a quienes infrinjan el bando de policía y buen gobierno por sí o a través del Juez calificador.

ARTÍCULO 54.- Son facultades y obligaciones del Síndico Procurador:

- I. Procurar defender y promover los intereses patrimoniales y económicos del Municipio;
- II. Representar jurídicamente al Ayuntamiento y gestionar los negocios de la Hacienda Municipal, así como efectuar los cobros de los créditos a favor del Ayuntamiento;
- III. Exigir al Tesorero Municipal y a los Servidores Públicos que manejan fondos el otorgamiento de fianzas antes del desempeño de sus funciones;

- IV. Autorizar los gastos que deba realizar la administración Municipal;
- V. Otorgar, si fuera el caso, el visto bueno a los cortes de caja que debe presentar mensualmente el Tesorero Municipal;
- VI. Autorizar las cuentas públicas y verificar que estas se remitan oportunamente a la Auditoría Superior del Estado;
- VII. Autorizar la suscripción de créditos públicos y privados;
- VIII. Autorizar las adquisiciones de bienes muebles cualquiera que sea el título y su monto;
- IX. Supervisar la aplicación de los bandos de policía y buen gobierno, y de toda disposición orientada a proteger el orden público, así como la organización y desempeño de la policía municipal;
- X. Revisar y autorizar los cortes de caja de la Tesorería Municipal;
- XI. Asistir a las visitas de inspección o auditoría que se practique a la Tesorería Municipal o a sus oficinas recaudadoras;
- XII. Vigilar la organización y funcionamiento de los centros de reclusión o arresto que dependan directamente del municipio;
- XIII. Practicar, como auxiliar del Ministerio Público, las primeras diligencias penales remitiendo la documentación al Agente del Ministerio Público que corresponda dentro de las veinticuatro horas siguientes;
- XIV. Conservar y custodiar, bajo su estricta responsabilidad, los objetos y en general documentos de significación para el Municipio que no correspondan a los recursos financieros responsabilidad de la Tesorería, proveyendo las medidas necesarias para su seguridad;
- XV. Formular ante el Congreso del Estado, el Gobernador, el Ministerio Público, y demás autoridades competentes las denuncias que de conductas ilícitas acuerde el Ayuntamiento;
- XVI. Vigilar el manejo y aplicación de recursos federales o estatales que en cumplimiento de las leyes o convenios de desarrollo o cooperación se hayan transferido al Municipio;
- XVII. Suplir en los términos de Ley, las ausencias temporales del Presidente Municipal;
- XVIII. Otorgar el auxilio al Juzgado de Paz de acuerdo a las leyes;
- XIX. Intervenir en los casos de tutela cuando ésta corresponda a la autoridad;
- XX. Vigilar el cumplimiento del artículo 130 de la Constitución General de la República y las leyes reglamentarias del mismo;
- XXI. Intervenir en la formulación y actualización trimestral del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, estableciendo para el efecto el Catálogo General de Inmuebles, y el inventario de bienes muebles, los cuales contendrán la expresión de sus valores, características para su identificación y su destino;
- XXII. Regularizar los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio;
- XXIII. Verificar que los servidores públicos municipales cumplan con las obligaciones derivadas de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos;
- XXIV. No ausentarse más de tres días de su Municipio cada mes sin autorización del Ayuntamiento; y no más de cinco días al mes sin la del Congreso del Estado, comunicándose previamente lo anterior al Ejecutivo del Estado;

XXV.- Concurrir a las reuniones de Síndicos Procuradores a las que convoque el Gobierno del Estado para la definición de normas y procedimientos, así como su aplicación, tratándose de recursos federales y estatales transferidos a los Ayuntamientos o provenientes de créditos;

XXVI.- Vigilar que los ediles y servidores públicos municipales presenten sus declaraciones de situación patrimonial en los términos de la Ley relativa, proveer a ello y, en su caso, formular las denuncias correspondientes al Congreso del Estado y a las demás autoridades competentes;

XXVII.- Dar cuenta a las autoridades de toda violación a las leyes estatales y federales en que incurran los ediles y los servidores públicos municipales, y formular las denuncias legales correspondientes;

XXVIII.- Auxiliar al Tribunal de Justicia Administrativa en lo que éste lo requiera con sujeción a la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad; y

XXIX. Las demás que les otorguen la Ley y los reglamentos.

ARTÍCULO 55.- El Síndico Procurador cuando sea expresamente autorizado por autoridad competente, podrá fungir como agente auxiliar del Ministerio Público, o como fedatarios bajo control y supervisión de la Procuraduría General de Justicia y de la Secretaría General de Gobierno respectivamente.

ARTÍCULO 56.- Los regidores tendrán a su cargo la supervisión de las comisiones, sin facultades ejecutivas y se ocuparán de los ramos a que se refiere el artículo 51 de este Bando.

ARTÍCULO 57.- Son facultades y obligaciones de los regidores:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento con voz y voto;
- II. Desempeñar y presidir las Comisiones que les encomiende el Ayuntamiento e informar a éste de los resultados de sus trabajos;
- III. Proponer al Ayuntamiento las medidas y acciones que deban acordarse para el mejoramiento de las distintas ramas de la administración y de los servicios municipales, cuya vigilancia les corresponda o les haya sido encomendada;
- IV. Suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales, en el orden predeterminado;
- V. Convocar a las sesiones extraordinarias en los términos de esta Ley;
- VI. Apoyar al Presidente Municipal en sus responsabilidades en los términos de esta Ley;
- VII. Citar a los funcionarios municipales ante el Cabildo, cuando exista causa justificada para ello.
- VIII. Brindar atención a la ciudadanía en cuanto a temas de su interés y que implique la necesidad de la actuación gubernamental cuando haya relación con las comisiones que Presidan o integren.
- IX. Las demás que les otorgue la Ley y los reglamentos.

CAPÍTULO III CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 58.- El Ayuntamiento a través de la Secretaría General, promoverá el establecimiento y operación de los Consejos de Participación Ciudadana para la gestión y promoción de planes y programas en las actividades sociales, así como para el apoyo en el desempeño de funciones.

ARTÍCULO 59.- El Consejo de Participación Ciudadana, tiene la naturaleza jurídica de órgano de promoción y gestión social, siendo auxiliar del Ayuntamiento, con las obligaciones de coadyuvar para el cumplimiento eficaz de los planes y programas municipales aprobados; promover la participación y colaboración de los habitantes y vecinos en todos los aspectos de beneficio social; y proponer al Ayuntamiento la creación o modificación de actividades, acciones, planes y programas municipales, el cual durará en funciones tres años.

I. El Consejo de Participación Ciudadana, tendrá las siguientes facultades:

- a).- Coadyuvar para el cumplimiento eficaz de los planes y programas municipales aprobados.
- b).- Promover la participación y colaboración de los habitantes y vecinos en todos los aspectos de beneficio social.
- c).- Proponer al Ayuntamiento todo tipo de actividades, acciones, planes y programas municipales, o en su caso, modificar los mismos.
- d).- Elegir a su Presidente, de entre la terna propuesta por el Presidente Municipal en el caso de que este no integre el Consejo, el cual debe ser y tener residencia por más de 5 años en el Municipio.
- e).- Solicitar por escrito, las contestaciones, informes y aclaraciones sobre sus proyectos, propuestas, quejas y peticiones turnadas al H. Ayuntamiento.

II. El Consejo de Participación Ciudadana estará integrado por:

- a).- Un Consejo Directivo, el cual está formado por:
 - Un Presidente, que será el Presidente Municipal o en su caso el que se elegido de la terna que el proponga;
 - Un Comisario Municipal, el cual será electo entre los comisarios municipales asistentes a reunión para la conformación de dicho comité.
 - Un Secretario Ejecutivo, que será designado por el Presidente Municipal Constitucional;
 - Los Comisarios Municipales.

CAPÍTULO IV JUNTA MUNICIPAL DE RECLUTAMIENTO

ARTÍCULO 60.- De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declara obligatorio y de orden público el servicio Militar Nacional de las armas para todos los mexicanos por nacimiento o naturalización, quienes lo prestarán en el ejército de acuerdo con sus capacidades, aptitudes y necesidades del servicio militar.

ARTÍCULO 61.- El Ayuntamiento tiene la obligación de colaborar con las Secretarías de la Defensa Nacional, para el cumplimiento del servicio militar obligatorio.

ARTÍCULO 62.- Para los efectos antes mencionados, el Ayuntamiento constituirá una Junta Municipal de Reclutamiento, la cual estará integrada y tendrá las atribuciones que establece la Ley del Servicio Militar Nacional vigente.

CAPÍTULO V HACIENDA MUNICIPAL

ARTÍCULO 63.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ayuntamiento administrará libremente su hacienda, debiendo enviar para su aprobación al Congreso del Estado, el proyecto de Ley de Ingresos Municipal correspondiente al año siguiente, en la forma y términos que señala la Constitución local y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 64.- La hacienda municipal estará constituida en la forma en que lo disponen la Constitución Federal y la del Estado y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, percibiendo como ingresos los impuestos, productos, derechos, aprovechamientos y demás participaciones estatales y federales.

ARTÍCULO 65.- La autoridad municipal tiene facultades para realizar visitas domiciliarias a los particulares, para cerciorarse de que se han cumplido las disposiciones del presente Bando, así como a industrias, establecimientos de prestación de servicios y comercios, entre otros negocios, con el objeto de comprobar que sean acatadas las disposiciones fiscales, sanitarias, reglamentarias y de seguridad, otorgando en todo momento la garantía de audiencia que protege la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TÍTULO QUINTO
ASENTAMIENTOS HUMANOS, DESARROLLO
URBANO Y PLANEACIÓN MUNICIPAL**

**CAPÍTULO I
LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS**

ARTÍCULO 66.- El Ayuntamiento tendrá las atribuciones que en su favor se deriven de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Asentamientos Humanos, de la Constitución Local, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado y de las demás disposiciones relativas a la materia de este Título.

ARTÍCULO 67.- El Ayuntamiento intervendrá en la regularización de la tenencia de la tierra, en los asentamientos humanos que se hayan formado en el Municipio, de conformidad con la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado y demás normatividad aplicable, de acuerdo a la disposición de riqueza territorial que se disponga.

ARTÍCULO 68.- El Ayuntamiento coadyuvará con las autoridades judiciales, cuando así lo soliciten, para garantizar la tranquilidad, el orden público y la seguridad jurídica de la propiedad; por lo que los asentamientos humanos irregulares, surgidos al margen de la ley, con motivo de invasiones de predios, serán severamente combatidos y evitados.

ARTÍCULO 69.- En caso de invasiones flagrantes a la propiedad pública o privada, de predios urbanos y/o rústicos, el Ayuntamiento podrá instrumentar los mecanismos más idóneos de desalojo, a efecto de restituir la tranquilidad jurídica a la propiedad y restablecer el orden social quebrantado.

ARTÍCULO 70.- El Ayuntamiento intervendrá en todos los planes y programas municipales que tengan por objeto la determinación y distribución de la riqueza territorial, que forma parte de su acervo patrimonial, a efecto de reacomodar a grupos de asentamientos irregulares existentes con antigüedad, mediante el suficiente y previo estudio justificativo de cada caso.

ARTÍCULO 71.- El Ayuntamiento intervendrá en los problemas de migración, de conformidad con lo que establece la Ley de Asentamientos Humanos y otras disposiciones complementarias, a efecto de tomar las providencias necesarias para evitar el flujo de asentamientos irregulares causados por dicho fenómeno poblacional, el crecimiento anárquico y desordenado de la Ciudad y los problemas de tipo social que generan al Municipio, respetando en todo momento los derechos humanos que marca nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 72.- Con la finalidad esencial de proteger la propiedad pública y privada de las invasiones y evitar focos de infección o proliferación de basura que

contaminen el ambiente y lesionen los intereses legítimamente protegidos por la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado, el Ayuntamiento

Prevedrá a sus propietarios, en su caso, para que éstos invariablemente cerquen o barden sus lotes o predios urbanos o rústicos.

CAPÍTULO II DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 73.- Para la realización de todo tipo de obras, la autoridad municipal tendrá, además de las facultades que le otorgan otras disposiciones legales y administrativas, las siguientes:

- I. Formular, aprobar y administrar la zonificación y su plan de desarrollo urbano municipal, así como proceder a su evaluación, participando con el Estado cuando sea necesario;
- II. Fomentar la participación de la comunidad en la elaboración, ejecución, evaluación y modificación del plan de desarrollo urbano municipal;
- III. Coordinar la administración y funcionamiento de los servicios públicos municipales con los planes y programas de desarrollo urbano;
- IV. Definir las políticas en materia de reservas territoriales y ecológicas, y crear y administrar dichas reservas;
- V. Ejercer indistintamente con el Estado el derecho preferente para adquirir inmuebles y destinarlos a servicios públicos;
- VI. Planear, programar y ejecutar las obras públicas, buscando en forma coordinada, racional y estética en lo posible, que cumplan su finalidad de utilidad común y con el consiguiente mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes del Municipio;
- VII. Autorizar los proyectos para ejecutar todo tipo de obras, así como otorgar o cancelar licencias de construcción y vigilar que reúnan las condiciones necesarias de seguridad;
- VIII. Delimitar las zonas o regiones destinadas a la habitación, industria, comercio, agricultura o ganadería y demás actividades económicas, con sus condiciones, requisitos y restricciones en coordinación con las autoridades Estatales y Federales.
- IX. Participar, en coordinación con las instancias federales y estatales, en la planeación y regularización de los centros urbanos involucrados en los procesos de conurbación;
- X. Autorizar la nomenclatura oficial de las calles, los nombres de las mismas así como de sus avenidas, callejones, andadores, cerradas y demás vías de comunicación dentro del territorio municipal;
- XI. Autorizar la ocupación de la vía pública con motivo de la construcción o reparación de pavimentos o para uso diverso;
- XII. Expedir licencias para la instalación de anuncios de cualquier clase, de acuerdo al reglamento de la materia;

- XIII. Controlar y vigilar la utilización del suelo en el territorio municipal;
- XIV. Inspeccionar y supervisar las construcciones u obras públicas y privadas, en proceso de construcción o terminadas con el objeto de comprobar el debido cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley;
- XV. Ordenar la demolición o tomar las medidas precautorias para garantizar plenamente la seguridad de la población, cuando una edificación invada la vía pública, se encuentre en zona de restricción o ponga o pueda poner en peligro la vida de las personas que la habiten u otras; y,
- XVI. Las demás que expresamente se determinen en las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

ARTÍCULO 74.- Toda excavación, construcción, obra o demolición de cualquier género que se realice en propiedad pública o privada dentro del Municipio, deberá satisfacer los requisitos que para ese efecto señalan los ordenamientos legales federales, estatales y municipales aplicables.

CAPÍTULO III LA PLANEACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 75.- El Ayuntamiento está obligado a formular un Plan Municipal de Desarrollo y los programas operativos anuales, a los que deberá sujetar sus actividades. Para su formulación, seguimiento y evaluación, se estará en lo dispuesto por la legislación federal y estatal aplicable.

ARTÍCULO 76.- Para la formulación, seguimiento y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo, el Ayuntamiento se auxiliará del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEMUN).

ARTÍCULO 77.- El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEMUN), es un Órgano Auxiliar del Ayuntamiento de promoción y gestión social a favor de la comunidad, constituirá un canal permanente de comunicación y consulta popular entre los habitantes de la comunidad, y contará con las facultades y obligaciones señaladas en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero y en la Ley de Planeación del Estado.

TÍTULO SEXTO SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I CREACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 78.- Por servicio público se debe entender toda prestación concreta que tienda a satisfacer las necesidades públicas.

ARTÍCULO 79.- La creación y organización de los servicios públicos estará a cargo del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 80.- La creación de un nuevo servicio público municipal requiere de la declaración y aprobación del Ayuntamiento, de ser actividad de beneficio colectivo o de interés social para su inclusión en este Título.

ARTÍCULO 81.- La vigilancia de los servicios públicos estará a cargo del Ayuntamiento, y la podrá realizar a través de sus integrantes, previamente comisionados en la Sesión del Cabildo correspondiente.

ARTÍCULO 82.- El Ayuntamiento prestará los servicios públicos y ejecutará las obras que su prestación, instalación, funcionamiento y conservación de los mismos requiera, con sus propios recursos y en su caso en coordinación con otras entidades públicas y sociales o de los particulares.

CAPÍTULO II DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 83.- La prestación de los servicios públicos estará a cargo del Ayuntamiento de acuerdo a lo estipulado en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien los prestará de forma directa.

ARTÍCULO 84.- La prestación directa de los servicios públicos será competencia de las dependencias municipales que tendrán las facultades y atribuciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones y que expresamente se determinen en las leyes de la materia, el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal, este Bando y demás reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 85.- Los servicios públicos municipales de prestación directa podrán modificarse cuando el interés general así lo requiera.

ARTÍCULO 86.- El Ayuntamiento, en beneficio de la colectividad, puede modificar en cualquier momento el funcionamiento del servicio público.

ARTÍCULO 87.- Son servicios públicos municipales, de conformidad con el Artículo 115 de la Constitución de la República y 177 de la Constitución del Estado, los siguientes:



- I. Agua potable y alcantarillado;
- II. Alumbrado público;
- III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos;
- IV. Mercados y centrales de abasto;
- V. Panteones;
- VI. Rastros;
- VII. Calles, parques y jardines;
- VIII. Seguridad pública y vialidad; y,
- IX. Los demás que el Congreso del Estado determine según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

ARTÍCULO 88.- En coordinación con las autoridades estatales y federales, en el ámbito de su competencia, el Ayuntamiento atenderá los servicios siguientes:

- I. Educación y cultura;
- II. Salud pública y asistencia social;
- III. Saneamiento y conservación del medio ambiente;
- IV. Conservación y rescate de los bienes materiales de los centros de población;
- V. Regulación de la tenencia de la tierra;
- VI. Transporte;
- VII. Calles; y
- VIII. Los demás cuya jurisdicción no exceda el ámbito territorial del Municipio.

CAPÍTULO III ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 89.- Los servicios públicos deberán ser prestados en forma continua, regular, general y uniforme.

ARTÍCULO 90.- Corresponde al Ayuntamiento la reglamentación de todo lo concerniente a la organización, administración, funcionamiento, conservación y explotación de los servicios públicos a su cargo.

ARTÍCULO 91.- Cuando un servicio público se preste con la participación del Municipio y los particulares, deberá realizarse mediante la firma de un convenio entre las partes, previa autorización del Ayuntamiento. La organización y dirección del servicio público, en estos casos, estará a cargo del Ayuntamiento.

Los servicios públicos podrán ser concesionados a particulares a excepción de los relativos a seguridad pública y tránsito, los que no serán en ningún caso objeto de concesión a los particulares.

Será necesaria la aprobación del Congreso del Estado para la concesión de los servicios públicos.

ARTÍCULO 92.- El Ayuntamiento podrá convenir con los Ayuntamientos de cualquiera de los Municipios vecinos, así como con el Gobierno del Estado, sobre la prestación conjunta de uno o más servicios públicos, cuando así fuere necesario.

ARTÍCULO 93.- En el caso de que desaparezca la necesidad de coordinación o colaboración para la prestación de un servicio público, el Ayuntamiento podrá dar por terminado el convenio respectivo o convenir la remunicipalización del servicio público en cuestión.

ARTÍCULO 94.- Los servicios públicos concesionados estarán sujetos a las tarifas que fije el Ayuntamiento y se otorgarán previa satisfacción de los requisitos que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, la Ley que Establece las Bases para el Régimen de Permisos, Licencias y Concesiones para la prestación de Servicios Públicos y la Explotación y Aprovechamiento de Bienes de Dominio del Estado y de los Ayuntamientos.

ARTICULO 95. El Ayuntamiento otorgará la concesión de un servicio público a los particulares conforme a las bases previstas en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero y la Constitución Política de la Entidad, y siempre y cuando se reúnan también los requisitos previstos en dichos ordenamientos.

ARTÍCULO 96.- Procede la cancelación inmediata de las concesiones de servicio público cuando se presente alguna de las siguientes causas:

- I. Cuando se compruebe que el servicio se presta en forma distinta a los términos que establece la concesión;
- II. Cuando no se cumplan con las obligaciones derivadas de la concesión o el servicio concesionado se preste en forma irregular o cause perjuicio a los usuarios;
- III. El incumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del concesionario;
- IV. Cuando no se cumplan con las normas establecidas por el Ayuntamiento para la prestación del servicio;
- V. Cuando se deje de prestar el servicio por más de quince días por causas imputables al concesionario y no pueda éste comprobar debidamente la fuerza mayor o el caso fortuito;

VI. Cuando se compruebe que el concesionario no conserva, ni mantiene en buen estado los bienes e instalaciones necesarios para la prestación del servicio o cuando

Por negligencia, descuido o mala fe, éstos sufran deterioro e impidan la prestación normal del servicio; y

VII. Cuando el concesionario no esté capacitado o carezca de los elementos materiales, técnicos o financieros para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 97.- Son causas de caducidad de las concesiones las siguientes:

I. No iniciar la prestación del servicio dentro del plazo señalado en la concesión;

II. Concluir el término de vigencia; y

III. Negarse el concesionario o estar impedido para entregar las garantías previstas.

Para determinar la caducidad de la concesión se escuchará al concesionario para que oponga lo que a su derecho convenga en un plazo de cinco días a partir de la notificación de la caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 98.- La causa de caducidad por haber concluido la vigencia de la concesión opera de pleno derecho. Las solicitudes de renovación deberán presentarse cuando menos con quince días de anticipación para la consideración del Ayuntamiento. La solicitud de renovación no obliga al Ayuntamiento y en el caso de determinar la renovación de la concesión, deberá solicitar previamente la autorización del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 99.- Cuando se resuelva la cancelación u opere la caducidad de las concesiones, los bienes con las cuales se presta el servicio público o que resulten necesarios para tal propósito se revertirán a favor del Municipio, a excepción de aquellos que sean propiedad del concesionario que por su naturaleza no estén incorporados directamente a la prestación de dicho servicio.

ARTÍCULO 100.- Aun concesionado el servicio, el Ayuntamiento en todo momento debe observar que se satisfagan las necesidades de la población.

CAPÍTULO IV DEL ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 101.- Corresponde al Ayuntamiento la instalación, conexión, prestación y servicio del alumbrado público en las zonas habitadas del Municipio, con la cooperación de la Ciudadanía para el mantenimiento y protección del mismo.

ARTÍCULO 102.- El Ayuntamiento procurará mantener el alumbrado, de manera prioritaria, en los parques y jardines municipales, así como en los andadores, calles y avenidas con mayor tránsito vehicular y peatonal; de igual manera se cuidará mantener en buen estado las luminarias instaladas en las colonias populares, a efecto de coadyuvar en la seguridad de la población del Municipio. El Ayuntamiento vigilará que los recursos destinados para este fin, se manejen de manera racional por la dirección responsable de la prestación de este servicio.

Cuando exista el robo de luminarias o lámparas destinadas al alumbrado público, el infractor deberá resarcir el daño al Ayuntamiento, independientemente de las sanciones penales o administrativas que se prevean. Lo mismo ocurrirá si estas son sustituidas sin permiso del órgano de gobierno municipal.

CAPÍTULO V DE LOS MERCADOS MUNICIPALES Y EL COMERCIO AMBULANTE

ARTÍCULO 103.- El funcionamiento de los mercados en el Municipio, constituye un servicio público cuya prestación corresponde exclusivamente al Ayuntamiento. Por consecuencia, ninguna persona o agrupación podrá arrogarse la facultad para efectuar cobro alguno relacionado con el funcionamiento de este servicio.

ARTÍCULO 104.- El cobro de las licencias o permisos para realizar el comercio en los mercados del Municipio, se regirá por lo establecido en las leyes y reglamentos respectivos; en la inteligencia de que es facultad del Ayuntamiento el cuidar que, para su otorgamiento, se satisfagan los requisitos que al efecto se establezcan, tanto en el presente Bando como en otras disposiciones legales o administrativas aplicables.

ARTÍCULO 105.- La coordinación, vigilancia e inspección de las actividades que se realicen en los mercados públicos y tianguis, corresponde a la autoridad municipal.

ARTÍCULO 106.- Queda terminantemente prohibido ocupar la vía pública para efectuar actos de comercio en puestos fijos o semifijos, salvo el que se ejercite de manera transitoria (ambulante) y en los términos, condiciones y circunscripción territorial que señalen los reglamentos que para esos efectos emita el Ayuntamiento; adicionalmente, el municipio podrá autorizar el comercio ambulante a través de diversas disposiciones administrativas bajo la supervisión en todo momento por la Dirección de Reglamento Municipal.

Por ningún motivo será permitida la existencia de puestos fijos y semifijos para ejercer el comercio dentro del primer cuadro de la ciudad.

ARTÍCULO 107.- La aplicación de las disposiciones relativas a este Capítulo, se hará por el Ayuntamiento a través de la Dirección de Reglamento Municipal.

CAPÍTULO VI DEL SERVICIO DE PANTEONES

ARTÍCULO 108.- Corresponde al Ayuntamiento prestar el servicio público de panteones en los espacios destinados para esos efectos, por conducto de la dependencia que para ese objeto señale la Administración Pública Municipal y el reglamento en la materia.

CAPÍTULO VII DE LOS RASTROS MUNICIPALES

ARTÍCULO 109.- El rastro es un servicio público que tiene por objeto garantizar el control sanitario del sacrificio de animales para el consumo humano, así como para comprobar su legítima procedencia.

ARTÍCULO 110.- El sacrificio de todo tipo de ganado y aves para el abasto público, deberá hacerse exclusivamente en los rastros municipales o en los lugares autorizados por el Ayuntamiento, previa comprobación de la legítima procedencia de los animales, ante el propio rastro municipal y la Dirección de Desarrollo Rural.

En caso de no comprobarse la legítima procedencia, lo retendrán para su comprobación y en un término de tres días deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad competente.

ARTÍCULO 111.- Antes del sacrificio o introducción de ganado y aves, se pagarán al Ayuntamiento los derechos que para ese fin señala la tarifa mencionada en la respectiva Ley de Ingresos, exhibiéndose previamente el dictamen favorable de las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 112.- Quien lleve a cabo sacrificios de ganado y aves de manera clandestina y quienes de alguna manera contribuyan a ello, se harán acreedores a las sanciones que señala el presente Bando y las disposiciones administrativas que en la materia se encuentren vigentes, además del decomiso de la carne y sus derivados por parte de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 113.- Además de las disposiciones anteriores, deberá observarse lo dispuesto en este Bando en materia de salud, la Ley del Equilibrio Ecológico

y Protección al Medio Ambiente del Estado, y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

CAPÍTULO VIII DE LAS CALLES, PARQUES Y JARDINES

ARTÍCULO 114.- Las autoridades municipales tendrán a su cargo, con los medios a su alcance, la apertura de calles y demás vías de comunicación necesarias dentro del ámbito territorial del Municipio. Así mismo se encargará de la conservación y vigilancia de ellas y los demás espacios públicos de recreo y diversión, teniendo todos los habitantes y vecinos del Municipio, la obligación de colaborar en su conservación.

Queda estrictamente prohibido alterar o romper una vialidad, sin la autorización y previo proyecto de reparación adecuada, por parte de la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 115.- Las personas que concurran a los centros de esparcimiento, como son parques y jardines públicos, están obligados a observar buena conducta y atender las indicaciones que les haga la autoridad.

ARTÍCULO 116.- Se prohíbe a todas las personas cortar las plantas y flores o maltratarlas, así como tirar basura o destruir las edificaciones, jardineras, esculturas, murales, monumentos, estatuas o cualquier accesorio de estas en los lugares objeto de este Capítulo, a quienes incurran en esta infracción y se les encuentre en flagrancia se les aplicará una sanción de hasta 36 horas de arresto, independientemente de las diversas sanciones previstas en el presente Bando.

ARTÍCULO 117.- Queda prohibido derribar palmeras, cortar y podar árboles sin la autorización de la Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente.

CAPÍTULO IX DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 118.- El servicio público de agua potable y alcantarillado, será prestado por el Ayuntamiento en los términos de la Constitución General de la República y de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 119.- La prestación de este servicio se hará por conducto de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca (CAPAU), en los términos de la Ley.

CAPÍTULO X DE LA SALUD PÚBLICA Y LA ASISTENCIA SOCIAL

ARTÍCULO 120.- El Ayuntamiento tiene el deber de vigilar que se cumplan las disposiciones de la Ley General de Salud y su correlativa del Estado, así como hacer uso de todos los medios legales a su alcance para la consecución de sus fines y mejoramiento de la salud pública en el Municipio.

ARTÍCULO 121.- La Dirección de Salud Municipal y el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), complementarán lo anterior y aplicarán las normas con base en las leyes federales y estatales, así como en el presente ordenamiento en materia de salud y asistencia social y el Reglamento Interno del Consejo Municipal para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar y del Menor.

ARTÍCULO 122.- El Ayuntamiento está facultado para celebrar convenios con la Federación, los Estados y los Municipios y organismos no gubernamentales nacionales o internacionales para mejor cumplimiento de las leyes de salud o aquellas que, para los mismos efectos, se emitan por los Congresos de la Unión o el Local.

CAPÍTULO XI LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 123.- El Ayuntamiento fomentará la educación en el ámbito municipal, con un alto sentido de responsabilidad, concentrando todos sus esfuerzos en promover el desarrollo del conocimiento, de los valores universales de convivencia sana, respetuosa y pacífica; del concepto de equidad y no discriminación; de respeto a los derechos humanos y el medio ambiente; y a la recuperación o construcción de nuestra identidad como Unionenses.

Asimismo, vigilará que todas las instituciones educativas que se encuentren en el territorio municipal, den la debida atención y cumplimiento al Artículo 3º. Constitucional, así como a las demás leyes y reglamentos que de ella emanen, en materia de educación.

ARTÍCULO 124.- El Ayuntamiento auxiliará a las autoridades de la Secretaría de Educación Pública y de la Secretaría de Educación Guerrero, en los programas y acciones que desarrollen en el ámbito municipal; en especial para los efectos de erradicar el analfabetismo. Para ello, solicitará a las instancias correspondientes que las acciones de alfabetización comprendan, además, cursos prácticos de oficios.

El Ayuntamiento está facultado para celebrar convenios con la Federación los Estados y los Municipios y organismos no gubernamentales, tanto nacionales como



Internacionales para mejor cumplimiento de las leyes de educación o aquellas que, para los mismos efectos, se emitan por los Congresos de la Unión o el Local.

ARTÍCULO 125.- El Ayuntamiento promoverá, en coordinación con la Secretaría de Educación Guerrero, la creación de bibliotecas y videotecas estratégicamente situadas en el territorio municipal, dotadas de computadoras.

CAPÍTULO XII DE LA SEGURIDAD PÚBLICA Y EL TRÁNSITO VEHICULAR

Artículo 126.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz; comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, y en las respectivas competencias que señala la Constitución Política de la República.

El Municipio se coordinará con el Estado y la Federación en los términos que señale la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para establecer un Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La actuación de las instituciones de seguridad pública, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución vigente.

ARTÍCULO 127.- Es de interés público la conservación del orden, la seguridad, la tranquilidad, la moralidad, el respeto al Estado de Derecho y la sana convivencia, conforme a los valores universales de paz y armonía.

ARTÍCULO 128.- Para efectos del presente Bando, la Dirección de Seguridad Pública tendrá, independientemente de las atribuciones que le señalan el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal, el Reglamento de Seguridad Pública Municipal y los manuales internos de la misma, las facultades siguientes:

- I. Mantener la seguridad, la paz, el orden público y la tranquilidad dentro del Municipio;
- II. Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, a sus propiedades y derechos;
- III. Auxiliar al ministerio público, a las autoridades judiciales y a las administrativas, cuando así se requiera; y
- IV. Aprender a los presuntos delincuentes en los casos de delito flagrante, poniéndolos sin demora a disposición del ministerio público.



ARTÍCULO 129.- El orden y la seguridad pública, la integridad física de las personas y sus bienes, así como la prevención de los delitos, estarán a cargo del cuerpo de la policía municipal en sus diversas modalidades.

ARTÍCULO 130.- Es un deber de todo servidor público policial, conocer el presente Bando, el Reglamento de Seguridad Pública y los manuales internos de la Secretaría de Seguridad Pública, a efecto de que pueda satisfacer adecuadamente las funciones que debe desempeñar en beneficio colectivo y atender en todo momento las indicaciones de los miembros del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 131.- Queda estrictamente prohibido a los miembros de los cuerpos policiales:

- I. Atribuirse facultades que conforme a las leyes correspondan a otras autoridades;
- II. Molestar a las personas de cualquier sexo, raza, preferencia sexual o edad, cuando transiten dentro del territorio municipal, excepto por claras y evidentes violaciones al presente Bando y demás ordenamientos municipales, o por actos que sospechen la comisión de un delito;
- III. Calificar o cobrar multas, solicitar fianzas, retener los objetos confiscados a los infractores detenidos y solicitar dádivas o prebendas a cambio de dejar en libertad a un presunto infractor, o el otorgamiento de objetos y bienes confiscados;
- IV. Dejar en libertad a los detenidos que se encuentren a disposición de la autoridad municipal o de otras autoridades;
- V. Vejar, maltratar o torturar de cualquier forma a los sospechosos y detenidos por la comisión de una falta o un delito;
- VI. Retener indebidamente a los infractores o presuntos delincuentes, omitiendo ponerlos inmediatamente a disposición de la autoridad competente; y
- VII. Realizar actos discriminatorios por condición de sexo, raza, preferencia sexual o edad.

ARTÍCULO 132.- La policía municipal sólo podrá ejercer sus funciones en la vía pública y en los establecimientos, inmuebles y espacios de acceso público.

En el caso de que un presunto responsable de cometer una falta o delito se encuentre en su domicilio privado, la policía solamente vigilará la propiedad a fin de impedir la fuga del presunto responsable, mientras se otorga la orden de cateo.

ARTÍCULO 133.- En materia de vialidad, el Ayuntamiento es la máxima autoridad y expedirá el Reglamento de Tránsito y Vialidad, dentro del cual deberá señalarse la dependencia u órgano administrativo que estará facultado para vigilar la circulación de vehículos y peatones y la conducta de los conductores dentro de la jurisdicción municipal.



ARTÍCULO 134.- Al margen de lo que establezcan las disposiciones legales relativas al tránsito, se declara de interés público el funcionamiento y regulación del tránsito de vehículos y peatones en las vías públicas del Municipio.

ARTÍCULO 135.- El servicio de tránsito será prestado en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Municipio Libre, la Ley de Transporte y Vialidad del Estado y el Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal si lo hubiera.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA PREVENCIÓN DE RIESGOS

CAPÍTULO I DE LA PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS

ARTÍCULO 136.- En materia de protección civil, el Ayuntamiento establecerá las disposiciones, medidas y acciones destinadas a la prevención, auxilio y recuperación de la población ante la eventualidad de un desastre, para evitar en su caso, disminuir los efectos del impacto destructivo de dichos fenómenos perturbadores sobre la vida y bienes de los habitantes, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente.

ARTÍCULO 137.- El Ayuntamiento expedirá el Reglamento de Protección Civil y Bomberos, de conformidad con las disposiciones estatales y federales en la materia y con base en el programa nacional de protección civil.

ARTÍCULO 138.- Los establecimientos comerciales, industriales, de servicios, de espectáculos públicos, permanentes o temporales y en general todos aquellos en que tenga afluencia el público, para obtener la licencia o permiso de funcionamiento, deberán tramitar previamente ante la **Coordinación General Estatal de Protección Civil y Bomberos y/o Dirección de Protección Civil Municipal**, la constancia de funcionalidad o el visto bueno mediante un dictamen de protección civil, a fin de acreditar que se cuenta con las medidas de seguridad que determina la normatividad aplicable, privilegiando primordialmente que todas tengan salidas de emergencia.

ARTÍCULO 139.- Estos establecimientos a que se refiere el artículo anterior, deberán contar con un programa interno de protección civil, en donde se consideren los riesgos internos, externos, rutas de evacuación, medidas de mitigación, prevención de accidentes, así como extintores convenientemente ubicados en lugares visibles y accesibles en perfecto estado para funcionar; asimismo tendrán la obligación de capacitar al personal encargado de atender al público.



ARTÍCULO 140.- Es obligación de los vecinos, residentes y transeúntes del Municipio, prestar toda clase de colaboración a los cuerpos de rescate ante las situaciones de desastre, siempre y cuando ello no les implique un perjuicio en su persona.

ARTÍCULO 141.- Cuando un desastre se desarrolle u origine en propiedad privada, sus propietarios o encargados estarán obligados a facilitar el acceso a los cuerpos de rescate y proporcionar toda clase de información y ayuda a su alcance a la autoridad municipal.

En caso contrario, en el ejercicio de sus funciones se procederá a la ruptura de cerraduras, puertas y ventanas de las edificaciones en que se registre un siniestro.

ARTÍCULO 142.- Cuando el origen de un desastre se deba a acciones u omisiones realizadas por persona alguna, independientemente de las sanciones que le impongan las autoridades competentes y de la responsabilidad resultante por daños a terceros, se hará acreedora a sanciones impuestas por la autoridad Municipal competente, conforme a este Bando y a los demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 143.- Es facultad de la Dirección de Protección Civil Municipal practicar visitas de inspección en todo tiempo a los establecimientos comerciales, industriales, de servicios, de espectáculos públicos y, en general, a todos aquellos en que se tenga afluencia masiva de personas, en los que se presuma constituyen un punto de riesgo para la seguridad o salud públicas, o para cerciorarse de que se cumplan las medidas preventivas obligatorias.

Asimismo clausurar inmediatamente los establecimientos que no reúnan los requisitos en materia de protección civil para su funcionamiento.

ARTÍCULO 144.- Sólo mediante permiso de la autoridad municipal y previo cumplimiento de las medidas de seguridad contra incendios, podrá establecerse por el particular almacenamiento de madera, productos combustibles, juegos pirotécnicos u otros análogos.

TÍTULO OCTAVO DEL TURISMO

CAPÍTULO I DE LA PROTECCIÓN AL TURISTA Y ÁREAS TURÍSTICAS



ARTÍCULO 145.- El turismo está considerado como una actividad importante en el Municipio, en virtud de ser el renglón productivo que genera mayores ingresos en la región.

ARTÍCULO 146.- El Ayuntamiento tomará las medidas necesarias para fomentar los flujos turísticos hacia el Municipio y verificará que se proporcione a los turistas servicios de calidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente ordenamiento y la reglamentación y programas en la materia.

ARTÍCULO 147.- Los vecinos, residentes y prestadores de servicios del Municipio deberán contribuir a prestar al turista una agradable estancia, así como una correcta asistencia de ser necesario.

ARTÍCULO 148.- Los reglamentos y programas municipales que se instrumenten para dar atención y protección al turista, determinarán las normas de protección, atención y asistencia a los turistas dentro del Municipio; independientemente de las atribuciones y obligaciones que señalan las leyes federales y estatales en la materia.

ARTÍCULO 149.- Todos los elementos de los cuerpos de seguridad pública, así como los prestadores de servicios turísticos y los vecinos y residentes, tienen la obligación de proporcionar la información que requiera el turista, con amabilidad y buen trato.

TÍTULO NOVENO DE LA AGRICULTURA Y GANADERÍA

CAPÍTULO I MEDIDAS Y DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 150.- Las actividades agrícolas y pecuarias que se efectúen en el territorio municipal, se realizarán de conformidad al Artículo 27 de la Constitución General de la República y su Ley reglamentaria; la Ley de Sanidad Fito pecuaria de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley Federal de Asociaciones Agrícolas y su reglamento; la Ley Federal de Asociaciones Ganaderas y su reglamento y la Ley Federal de Aguas.

ARTÍCULO 151.- El Ayuntamiento, en observancia de las leyes en la materia, dictará las medidas necesarias con el objeto de que los habitantes del Municipio;

Eviten:



- I. Obstruir o destruir por cualquier medio los abrevaderos, afluentes y aguajes necesarios para que los vecinos agricultores y ganaderos hagan uso de ellos;
- II. Obstaculicen las vías de tránsito común, sin causa justificada;
- III. Incendien los campos, pastizales o arboledas, en perjuicio de la ganadería, la agricultura y el medio ambiente; en caso de ser necesario la persona que lo realice deberá contar con la autorización correspondiente y tomando las precauciones necesarias para evitar daños;
- IV. Mantener en su poder ganado ajeno en perjuicio del propietario o dejar sin el debido cuidado el ganado menor susceptible de pastoreo, de conformidad con la Ley de Ganadería; y
- V. Sembrar o producir cualquier tipo de estupefacientes y alucinógenos.

Se obliguen a:

- I. Respetar los linderos de los predios o fincas;
- II. Cercar los predios o fincas de su propiedad;
- III. Mantener encerrado el ganado de su propiedad, evitando daños en propiedad ajena, así como invasiones de las vías de comunicación;
- IV. Que los que siembren en terreno común, levanten sus cosechas en la misma fecha que lo hagan los demás agricultores, evitando se destruyan las Mojoneras y linderos.

Artículo 152.- Los agricultores y ganaderos del Municipio, tienen la obligación de cooperar con las autoridades municipales en la construcción y conservación de caminos vecinales, de acuerdo a sus posibilidades, así como auxiliar a las autoridades forestales en las campañas contra incendios y conservación de bosques y selvas.

TÍTULO DÉCIMO DEL DESARROLLO SOCIAL Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO I DEL DESARROLLO SOCIAL

ARTÍCULO 153.- El Ayuntamiento, procurará el desarrollo social de la comunidad a través de la Dirección de Desarrollo Social Municipal, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y la Dirección General de Salud Municipal, quienes promoverán el establecimiento de consejos de desarrollo social.

ARTÍCULO 154.- Son facultades del Ayuntamiento en materia de desarrollo social, las siguientes:



- I. Asegurar la atención permanente a la población marginada del Municipio a través de la prestación de servicios integrales de asistencia social;
- II. Promover, dentro de la esfera de competencia, las condiciones mínimas para el desarrollo y bienestar de la comunidad;
- III. Impulsar el desarrollo escolar y las actividades extraescolares que estimulen el sano crecimiento físico y mental de la niñez;
- IV. Promover las diversas expresiones artísticas en el Municipio, utilizando para tal fin, plazas, plazoleta y teatros al aire libre;
- V. Colaborar con la Federación, el Estado, Ayuntamientos vecinos e instituciones privadas; a través de la celebración de convenios, para la ejecución de planes y programas de asistencia social;
- VI. Llevar a cabo la prestación de servicios de asistencia jurídica, médica, psicológica, de rehabilitación y de orientación en general a los grupos desprotegidos o vulnerables;
- VII. Promover en el Municipio programas de planificación familiar y nutricional;
- VIII. Promover en el Municipio programas de prevención y atención de la farmacodependencia, tabaquismo y alcoholismo; y,
- IX. Expedir los reglamentos y disposiciones necesarias para fortalecer la prestación de asistencia social a los habitantes en el Municipio.
- X. Promover en el municipio los programas de vivienda digna.

Todas las acciones mencionadas en el presente artículo se realizarán en coordinación con el DIF Municipal y la Dirección de Salud Municipal.

CAPÍTULO II DE LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 155.- El Ayuntamiento, se coordinará con las autoridades estatales y federales para la preservación, restauración, protección, mejoramiento y control en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

ARTÍCULO 156.- El Ayuntamiento podrá establecer medidas respecto a los fines establecidos en el artículo anterior tendientes a:

- I. El estudio de las condiciones actuales y situación del medio ambiente en el Municipio para la elaboración de un diagnóstico;
- II. Evitar la contaminación de la atmósfera, suelo y agua en el Municipio;
- III. Desarrollar campañas de limpia, forestación y reforestación rural y urbana y de control de la contaminación industrial.
- IV. Regular horarios y condiciones con el consenso de la sociedad, para el uso de todo tipo de aparatos reproductores de música y de sonidos, que alteren las condiciones ambientales del Municipio;



- V. Promover la participación ciudadana para el mejoramiento del medio ambiente, para lo cual proveerá la instalación del Consejo de Participación Ciudadana en materia de protección al ambiente.

Artículo 157.- Corresponde al Ayuntamiento, de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero y la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente del Estado de Guerrero, prevenir, controlar, preservar, restaurar, conservar y aprovechar racionalmente los recursos naturales, así como implementar acciones que definan la política de planeación de desarrollo municipal en materia ecológica, para un crecimiento organizado y concertado del Municipio; mediante:

- I. Planes, programas y actividades que fomenten la educación y cultura ecológica;
- II. Programa de prevención de la contaminación a las Bahías y playas del Municipio;
- III. Programas y actividades de emergencia y contingencia ambientales;
- IV. Programas de restauración y protección de especies endémicas y/o en peligro de extinción;
- V. Programas de protección, restauración y/o conservación de áreas naturales, flora y fauna silvestre y acuática;
- VI. Programa de protección y restauración de cuerpos de agua;
- VII. Programas de protección, conservación y restauración ambiental;
- y,
- VIII. La coordinación y concertación con las diversas dependencias y entidades federales y estatales para la creación y administración de zonas de reserva ecológica.

ARTÍCULO 158.- En cumplimiento a la normatividad y política ecológica, es obligación de la población del Municipio, colaborar con las autoridades en las actividades emanadas de los planes, programas y acciones a que se refiere el artículo anterior, a través de:

- I. La Dirección municipal de ecología;
- II. Los comités ecológicos de barrios y colonias si los hubiera; y
- III. Los demás de participación voluntaria, individual o colectiva.

ARTÍCULO 159.- Para prevenir y controlar la contaminación y el desequilibrio ecológico en el territorio municipal, queda estrictamente prohibido:

- I. Contaminar el suelo con residuos líquidos y sólidos de todo tipo;
- II. Contaminar cuencas, barrancas y canales, con residuos líquidos o sólidos;
- III. Talar o erosionar los bosques y la tierra;
- IV. Contaminar por cualquier medio el aire;



- V. Generar contaminación visual;
- VI. Detonar cohetes, encender juegos pirotécnicos o cualquier sustancia o combustible peligroso, sin la autorización municipal correspondiente;
- VII. Hacer ruidos o vibraciones que causen molestias a la Ciudadanía, (sonidos musicales, conjuntos de cualquier tipo, radios, consolas, modulares, tubos de escape, bocinas de autos, etc.) que rebasen los parámetros establecidos por las normas oficiales mexicanas;
- VIII. Utilizar la vía pública para talleres mecánicos, electromecánicos, hojalatería y pintura, y similares;
- IX. La circulación de vehículos que generen humos contaminantes, perceptiblemente a través de los sentidos;
- X. Fumar en las oficinas públicas, hospitales, sanatorios, discotecas, restaurantes, bares, escuelas, cines, teatros, camiones urbanos de pasajeros y taxis dentro del Municipio;
- XI. Poseer y criar cerdos, caballos u otros animales de corral en las zonas urbanas y suburbanas del Municipio, así como arrojar sus residuos a las afluencias de los ríos, barrancas o cauces de dichas zonas;
- XII. Que deambulen los perros, cerdos, caballos, gatos, otros animales de corral o domésticos y mascotas en general, en las vías públicas, áreas verdes, parques, jardines y áreas de equipamiento urbano; asimismo, que emitan sus heces fecales en las áreas descritas; y
- XIII. Dejar residuos de cualquier tipo en la vía pública.

El incumplimiento a las conductas previstas en el presente artículo será sancionado, en términos del presente ordenamiento y los demás aplicables por la materia.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 160.- Se requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento de La Unión de Isidoro Montes de Oca, para lo siguiente:

- I. El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios, y para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas;
- II. Construcciones y uso específico del suelo; alineamiento y número oficial; conexiones de agua potable y drenaje; demoliciones y excavaciones; y para la ocupación temporal de la vía pública con motivo de la realización de alguna obra pública o particular;
- III. La realización de espectáculos y diversiones públicas;



- IV. La realización de fiestas particulares en la vía pública; y,
- V. La colocación de anuncios en la vía pública.

ARTÍCULO 161.- El permiso, licencia o autorización que otorgue la autoridad municipal, da únicamente el derecho al particular de ejercer o realizar la actividad especificada en el documento.

Dicho documento no podrá transmitirse o sesionarse.

ARTÍCULO 162.- Las licencias o permisos a que hace referencia la fracción I del Artículo 160 del presente Bando, caducarán automáticamente el 31 de diciembre del año en que se expidan. Su refrendo será mediante la contribución correspondiente y/o pago que deberá realizarse durante el mes de enero de cada año.

ARTÍCULO 163.- Para las actividades que no requieran una temporalidad permanente, se expedirán permisos por evento.

CAPÍTULO II DE LAS LICENCIAS COMERCIALES E INDUSTRIALES

ARTÍCULO 164.- La expedición o refrendo de un permiso o licencia de funcionamiento, deberá efectuarse previo el cumplimiento de los requisitos de uso de suelo, sanitarios, de seguridad, y de otro tipo que impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones administrativas.

ARTÍCULO 165.- El Ayuntamiento podrá negar la expedición de la licencia o permiso, cancelar o suspender, según el caso, las otorgadas; cuando los establecimientos comerciales, industriales o los prestadores de servicios o comerciantes en general puedan causar o causen perjuicios a la sociedad y al interés público, como son:

- I. El entorpecimiento de la prestación de los servicios públicos y por la comisión de delitos; y,
- II. Las faltas a la moral, al orden público y demás infracciones consignadas en este Bando o a las diversas disposiciones municipales que a su juicio justifiquen la medida.

ARTÍCULO 166.- Los particulares no podrán realizar actividades mercantiles, industriales y de prestación de servicios, distintas a las mencionadas en la licencia, permiso o autorización.

En caso de incumplimiento al presente artículo además de las sanciones económicas que puedan aplicarse, procederá la cancelación de la Licencia, Permiso o Autorización.

ARTÍCULO 167.- Las personas que se dediquen al comercio de artículos de primera necesidad o a la prestación de servicios, deberán fijar en lugares visibles de sus establecimientos la lista de precios de los productos que expendan o los servicios que presten, en moneda nacional.

ARTÍCULO 168.- Los cambios de giro y de domicilio de las actividades a que se refiere este Capítulo, sólo podrán efectuarse con autorización expresa de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 169.- Ningún establecimiento dedicado a la venta de bebidas alcohólicas al copeo y cerveza, podrá ubicarse a una distancia menor de 500 metros de centros educativos, hospitales, templos religiosos, instituciones públicas, centros de trabajo, parques públicos, lugares de reunión de jóvenes y niños y otros similares. La autoridad municipal tendrá la facultad, en todo tiempo, de reubicarlos.

ARTÍCULO 170.- Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, deberán estar provistos de persianas, cortinas u otros materiales que la autoridad municipal considere adecuado y que impidan la vista al interior de los mismos.

ARTÍCULO 171.- Los establecimientos que tengan licencias para vender vinos, licores y cervezas en envase cerrado, de ninguna manera podrán utilizar dicha licencia para que estas bebidas puedan ser consumidas en el mismo establecimiento, sea dentro o fuera del mismo.

ARTÍCULO 172.- Los restaurantes que estén autorizados para vender bebidas alcohólicas o cervezas, sólo podrán hacerlo acompañados de los respectivos alimentos.

ARTÍCULO 173.- El ejercicio de actividades comerciales, industriales o de servicios, se sujetará a las normas, horarios, requisitos y tarifas previstos en el reglamento de licencias municipal, la ley de ingresos municipales vigente y demás disposiciones legales o administrativas aplicables.

ARTÍCULO 174.- En caso de cierre definitivo de los establecimientos a que se refiere este Capítulo, se deberá notificar a la Dirección de Catastro Municipal, dentro de los diez días siguientes al hecho, a efecto de proceder a darlos de baja en el padrón de contribuyentes.

ARTÍCULO 175.- Queda prohibido que en los días que se señalen como fecha para la realización de elecciones populares incluidas las de Comisarios y Delegados Municipales y Órganos Agrarios, o cuando la autoridad Municipal así lo determine se expendan bebidas alcohólicas. Independientemente del comunicado que expida la autoridad municipal donde explícitamente se señalarán lugares, fechas y horarios

de restricción; las autoridades administrativas municipales vigilarán el exacto cumplimiento de esta disposición.

El incumplimiento a este artículo propiciara las sanciones previstas en el presente bando.

ARTÍCULO 176.- Es obligación del titular del permiso, licencia o autorización, tener dicha documentación a la vista del público, así como mostrar a la autoridad municipal competente la documentación que le sea requerida en relación con la expedición de los mismos.

ARTÍCULO 177.- Los particulares que se dediquen a dos o más giros, deberán obtener los permisos, licencias o autorizaciones para cada uno de ellos, debiendo estar consignado en el documento respectivo.

ARTÍCULO 178.- Ninguna actividad de los particulares podrá invadir la propiedad y vías públicas o estorbar bienes del dominio público, sin el permiso o autorización del Ayuntamiento y el pago de los derechos correspondientes. Dicho permiso o autorización sólo se podrá otorgar cuando la actividad no obstruya el libre tránsito de las personas y los vehículos.

ARTÍCULO 179.- Se requiere permiso o licencia del Ayuntamiento para la instalación de todo tipo de anuncio en construcciones, puentes y vías públicas. Entendiéndose éste como todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identifique marca, producto, evento o servicio, a excepción de los realizados por el propio Ayuntamiento.

El anuncio de actividades comerciales, industriales o de servicios, y todo lo relacionado con las mismas, se permitirá en las zonas y con las características que determine el reglamento respectivo y las demás normas legales y administrativas aplicables.

Si la acción de colocación de publicidad causa daños a los bienes municipales, el infractor deberá resarcirlos independientemente de las demás sanciones que prevea el presente bando.

ARTÍCULO 180.- El ejercicio del comercio ambulante y semifijo, requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento, y sólo podrá realizarse en las zonas, horarios y demás condiciones y requisitos que establece el presente Bando, el reglamento respectivo y demás ordenamientos legales aplicables.

La recolección de residuos y limpieza del lugar corresponderá a los comerciantes.

ARTÍCULO 181.- El Ayuntamiento está facultado para realizar en todo tiempo, a través de los servidores públicos autorizados, la supervisión para que los establecimientos abiertos al público reúnan las condiciones necesarias de seguridad contra incendios y siniestros causados por el hombre y la naturaleza, así como para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones del presente Bando, las disposiciones fiscales, sanitarias y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 182.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones señaladas en este Capítulo, será motivo de clausura del establecimiento o negocio, o en su caso de la suspensión del evento o de la actividad comercial.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS CENTROS NOCTURNOS, DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I REGLAMENTACION Y DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 183.- Los centros nocturnos y de espectáculos de cualquier índole, se sujetarán para su funcionamiento a las disposiciones generales del presente Bando y a las disposiciones que señala el reglamento que regule los centros nocturnos, cabarets, bares, restaurantes-bar, espectáculos públicos, concursos de cualquier tipo y eventos especiales, así como el reglamento de licencias y demás aplicables.

El incumplimiento de las prohibiciones y reglas dispuestas en este Capítulo, ocasionará la clausura del establecimiento o lugar que las viole, independientemente de las multas que les pudiesen resultar aplicables.

ARTÍCULO 184.- Las disposiciones del presente Capítulo son aplicables a:

- I. Centros nocturnos con atracciones de cualquier tipo o variedades especiales;
- II. Discotecas;
- III. Restaurantes;
- IV. Bares y Billares;
- V. Restaurants-bar;
- VI. Cantinas;
- VII. Canta bares;
- VIII. Todo tipo de eventos especiales como concursos de belleza, desfiles de moda, té canasta, palenques, jaripeos, concursos musicales y cualquier otro evento de singular importancia y en relación con las promociones turísticas;
- IX. Audiciones musicales;



- X. Funciones de variedades de todo tipo;
- XI. Carreras de caballos, lanchas, bicicletas, motocicletas y todo tipo de vehículos automotores;
- XII. Juegos electrónicos y de video con apuesta autorizada;
- XIII. Eventos de box y lucha Libre;
- XIV. Corridas de toros, charreadas y jaripeos;
- XV. Todo tipo de eventos deportivos;
- XVI. Circos y carpas;
- XVII. Juegos mecánicos;
- XVIII. Bailes populares;
- XIX. Bailes públicos;
- XX. Kermeses y verbenas;
- XXI. Excursiones, paseos terrestres y marítimos, y;
- XXII. Todos aquellos en que el público mediante pago o en forma gratuita concorra a divertirse.

ARTÍCULO 185.- Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas y cervezas en las unidades deportivas, excepto cuando tengan autorización expresa de la autoridad.

ARTÍCULO 186.- Queda estrictamente prohibida la entrada de menores de edad a cabarets o centros nocturnos, bares y cantinas.

Asimismo tampoco podrán venderles o expenderles bebidas alcohólicas para ser consumidas ni dentro ni fuera de dichos establecimientos, así como cigarros o puros.

El incumplimiento de esta norma propiciara la clausura del establecimiento.

ARTICULO 187.- Queda estrictamente prohibida la venta en los establecimientos o para llevar de bebidas alcohólicas de acuerdo a la regulación del presente capitulo, así como de cigarros o puros a menores de edad.

El incumplimiento de esta norma propiciara la clausura del establecimiento o la suspensión del evento.

ARTÍCULO 188.- Por ningún motivo podrán realizarse en los eventos o establecimientos que regula el presente capitulo, la venta de drogas o estupefacientes.

El incumplimiento de esta norma propiciara la clausura del establecimiento o la suspensión del evento.

ARTÍCULO 189.- En todos los locales cerrados de los giros que regula el presente capitulo, deberá colocarse en lugares visibles un croquis del inmueble, en el que se señalará con claridad la ubicación de las salidas de emergencia, de los extinguidores

y demás elementos de seguridad, y dar gráficamente una orientación sobre los pasos a seguir en caso de emergencia.

ARTÍCULO 190.- Los locales cerrados donde se presten los giros del presente capítulo deberán estar iluminados suficientemente y sin interrupción, desde que sean abiertos a los espectadores, hasta que hayan sido completamente desalojados, para que el público pueda acomodarse y abandonar el lugar con seguridad.

La intensidad de la iluminación será tal que no cause perjuicio a la penumbra requerida al tipo de espectáculos.

ARTÍCULO 191.- En todas las puertas que conduzcan al exterior de los locales destinados a los giros que reglamenta el presente capítulo, deberán existir letreros con la palabra "salida" perfectamente visible y los demás señalamientos a juicio de la dirección de obras y servicios públicos municipales, de protección civil y de la unidad de licencias y reglamentos.

ARTÍCULO 192.- Los locales cerrados deberán estar suficientemente ventilados, exigiéndose para el efecto la instalación de aire acondicionado y aparatos purificadores del ambiente que sean necesarios.

ARTÍCULO 193.- En los locales donde se presente un espectáculo que por su naturaleza requiera mantener cerradas las puertas durante las funciones, las de emergencia deberán contar con un mecanismo que permita abrirlas instantáneamente cuando la ocasión lo exija. En los demás deberán permanecer franqueadas las puertas.

ARTÍCULO 194.- Las salidas de emergencia deberán desembocar en lugares perfectamente abiertos, que no ofrezcan ningún peligro para el público. Además, los pasillos que conduzcan a tales salidas no deberán contener escaleras si no rampas de suave desnivel.

ARTÍCULO 195.- La butaquería si así se requiere para el giro que se regula deberá colocarse de tal manera que permita el libre paso de personas de entre una fila y otra, sin que los espectadores que se encuentran sentados tengan que levantarse con ese fin.

ARTÍCULO 196.- En ningún caso y por ningún motivo se permitirá el aumento del número de asientos de una instalación original, mediante la colocación de sillas,

Bancas o cualesquiera otros objetos en los pasillos o en cualquier otro lugar donde puedan obstruir la libre circulación del público.

ARTICULO 197.- La autoridad municipal exigirá que los locales ambulantes donde se presentan espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias u otras diversiones similares, reúnan los requisitos de seguridad indispensables en sus instalaciones, y las relativas a sanidad y se ubiquen letrinas a una distancia prudente de donde se presente el evento.

Para vigilar lo anterior así como el cumplimiento de las demás disposiciones aplicables, la autoridad municipal comisionara los peritos e inspectores que considere pertinente, que serán pagados por el titular del permiso o licencia.

ARTICULO 198.- Es obligación del titular del giro facilitar gratuitamente sus instalaciones al Ayuntamiento para la celebración de festivales o eventos de otro tipo y auxiliarlo en las campañas de beneficio social que emprenda. Por su parte, la autoridad municipal procurará que esta obligación no se imponga siempre a la misma persona física o moral aun y cuando cuente con varios establecimientos.

ARTÍCULO 199.- En los salones de billar y cervecerías se podrán practicar como actividades complementarias los juegos de ajedrez, domino, damas chinas y otros similares, anotando en la licencia principal estas autorizaciones.

ARTÍCULO 200.- En los giros materia de este capítulo se podrán instalar como servicios complementarios, restaurantes, loncherías, tabaquería y venta de artículos relacionados con los juegos a que se refiere el artículo anterior, debiendo anotarse estas actividades en la licencia de funcionamiento del giro principal.

ARTÍCULO 201.- A los salones de billar podrán tener acceso únicamente las mayores de dieciséis años.

ARTÍCULO 202.- La autorización para la instalación de circos, carpas o cualquier otro espectáculo o diversiones ambulantes, similares o juegos permitidos por la ley, será concedida únicamente en lugar que no cause perjuicio al tránsito vehicular y peatonal, quedando prohibidas tales actividades dentro de plazas y parques que a juicio de la autoridad municipal sean inconvenientes para la conservación de los mencionados espacios.

ARTÍCULO 203.- La permanencia de los espectáculos y diversiones previstos en el artículo anterior, en los lugares autorizados no podrá ser mayor de 30 días, comprendido en este lapso del periodo de instalación y desarme.

La autoridad municipal podrá ordenar el retiro de esta clase de espectáculos y diversiones, cancelando el permiso correspondiente, por quejas de los vecinos o porque así lo estime convenientemente para el interés público.

ARTÍCULO 204.- Si se definiese otorgar permisos para que un espectáculo se realice en propiedad municipal, se fijará una fianza suficiente a cargo del solicitante a juicio del ayuntamiento, para la previsión de los daños que puedan sufrir. La cual podrá ser devuelta total o parcialmente dependiendo de si se actualice daño alguno a juicio de peritos.

ARTÍCULO 205.- El sonido empleado para anunciar los eventos o promocionar los negocios de los giros regulados por el presente capítulo, así como el necesario para su presentación, deberá usarse en forma moderada para evitar molestias a los vecinos.

ARTÍCULO 206.- Son obligaciones de los propietarios o encargados de establecimientos de juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos operados mediante aparatos accionados en fichas o monedas, tener a la vista del público, la duración del funcionamiento en cada uno de los aparatos.

ARTÍCULO 207.- Es obligación de los propietarios y encargados de los establecimientos o giros que regulan el presente capítulo, respetar el horario consignado en su Permiso o Licencia de funcionamiento.

**TÍTULO DÉCIMO TERCERO
MÍTINES, MANIFESTACIONES PÚBLICAS Y OTROS EVENTOS EN VIA
PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
MEDIDAS Y DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 208.- Para realizar mítines, marchas o manifestaciones públicas, se requiere permiso por escrito de la autoridad municipal, para que adopte las medidas correspondientes a evitar trastornos a terceros y al tránsito de vehículos y personas, así como al orden público.

La solicitud correspondiente deberá presentarse, cuando menos, con 36 horas de anticipación a la realización del evento, y deberá contener:

- I. Motivo y causa;
- II. Trayecto o lugar del mitin, marcha o manifestación;
- III. El día y la hora en que se pretende efectuar; y
- IV. Nombre y firma de los organizadores, debidamente identificados.

ARTÍCULO 209.- No podrán realizarse en forma simultánea, dos o más mítines, marchas o manifestaciones de grupos antagónicos. Si hubiera avisos para efectuarlos el mismo día, se llamará a los organizadores e efecto de que elijan día y hora diferente, y en caso de que no se pusieran de acuerdo, la autoridad municipal dará preferencia a quien primero haya avisado.

ARTÍCULO 210.- Los participantes en los mítines, marchas o manifestaciones se sujetarán a lo previsto por los Artículos 6º y 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en caso de no ajustarse a estos preceptos constitucionales, la autoridad municipal empleará los métodos legales a su alcance para que, en ejercicio del principio de autoridad, impida el quebrantamiento del orden público.

ARTÍCULO 211.- Para preservar los derechos y obligaciones político-electorales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Ayuntamiento apoyará a los partidos y organizaciones políticas para que éstos, durante los procesos electorales, puedan celebrar reuniones, mítines, marchas y manifestaciones de tipo político, debiendo para ello dar aviso previamente.

ARTÍCULO 212.- Cuando un grupo de manifestantes o no manifestantes obstaculicen, dañen, alteren o destruyan una instalación pública, calle o calles, o una avenida o avenidas, o la prestación de un servicio público municipal, o a quienes por hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio, o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público, con el empleo de violencia en las personas o sobre los bienes o tomen edificios públicos municipales, invariablemente se les conminará a desistir de su cometido, de no lograrse, se procederá a su desalojo, sin perjuicio de que se proceda conforme a derecho, en contra de las personas involucradas en el hecho.

ARTÍCULO 213.- Para que puedan efectuarse carreras de automóviles, motocicletas y bicicletas en la vía pública, se requiere autorización que expida la autoridad municipal, la que sólo se otorgará previa constancia que exhiba el

organizador, expedida por la Dirección de Tránsito y Vialidad, así como la de Protección Civil, en el sentido de que se han tomado las medidas de seguridad necesarias para evitar en lo posible los siniestros y el congestionamiento de las vías públicas.

Cuando estos eventos se realicen en lugares rústicos o despoblados, será requisito obtener también el visto bueno de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LAS FALTAS CÍVICAS, DIFUSIÓN DEL BANDO Y DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 214.- Para los efectos de este Bando de Policía y Buen Gobierno, se considerará falta, cualquier conducta antisocial, que no constituyendo delito, afecte la moral pública, la salud, la higiene, la seguridad, la propiedad, la tranquilidad de las personas y que ofenda las buenas costumbres, así como las infracciones previstas en el presente Bando y en los demás ordenamientos municipales.

ARTÍCULO 215.- Se considerará lugar público todo aquel que sea de uso común y dé libre acceso al público o tránsito, tales como: plazas, calles, aceras, avenidas, paseos, jardines, parques, mercados, centros de recreo, unidades deportivas o de espectáculos, inmuebles públicos, medios de transporte público, áreas comunes de las propiedades en condominio y las vías terrestres de comunicación dentro del Municipio.

ARTÍCULO 216.- Las sanciones administrativas por infracciones a las disposiciones previstas en este Bando serán aplicables sin perjuicio de la diversa responsabilidad legal que pudiera derivarse a consecuencia de las mismas, debiendo turnar y consignar a los infractores ante las autoridades correspondientes, según sea el caso.

ARTÍCULO 217.- Las autoridades de los tres niveles de Gobierno están obligadas a respetar la aplicación del presente ordenamiento y los preceptos legales establecidos.



Toda persona tiene derecho a su favor la presunción de ser inocente de la falta que se le impute en tanto no se demuestre su culpabilidad.

ARTÍCULO 218.- Cuando se cometa alguna infracción al presente Bando, por empleado o mandatario de alguna persona física o moral, utilizando los medios que éstas le proporcionen o haberse actuado bajo su orden, las sanciones se impondrán a ambos, en medida de su respectiva responsabilidad.

CAPÍTULO II DE LA DIFUSIÓN DEL BANDO Y LA PREVENCIÓN DE SUS FALTAS

ARTÍCULO 219.- El Ayuntamiento, establecerá las acciones que tengan por objeto la difusión del presente Ordenamiento, que es de observancia general, así como la prevención en la comisión u omisión de sus faltas.

ARTÍCULO 220.- Las acciones señaladas en el Artículo anterior, podrán ser las siguientes:

- I. Realizar campañas de difusión general sobre existencia, disposiciones y aplicación del presente Bando, así como de las conductas en él reguladas;
- II. Establecer mecanismos de atención y respuesta a contingencias y emergencias;
- III. Realizar programas de coordinación entre los cuerpos policiales y la sociedad, con el fin de evitar la comisión de faltas;
- IV. Visitar instituciones educativas con el fin de dar a conocer la existencia y las conductas reguladas en el presente Bando;
- V. Capacitar a los elementos de los diferentes cuerpos policiales municipales respecto a la aplicación y disposiciones de este ordenamiento; y,
- VI. Establecer programas de seguimiento y atención para infractores Concientizándolos a que no vuelvan a cometer faltas.

ARTÍCULO 221.- El desconocimiento de la existencia de este Bando, así como de sus disposiciones y aplicación, no exime de ninguna responsabilidad a las personas que infrinjan sus disposiciones.

CAPÍTULO III DE LOS MENORES INFRACTORES

ARTÍCULO 222.- Tratándose de personas menores de edad, no procederá la sanción de la aplicación de privación de libertad, debiendo el Juez Calificador, en todo caso, exhortar de manera exclusiva a quienes ejerzan sobre él la patria potestad o su tutor, para que adopten las medidas necesarias tendientes a evitar que su pupilo cometa nuevas infracciones.



ARTÍCULO 223.- El tratamiento a que se refiere el artículo anterior, se verificará en presencia del menor infractor y se le conminará para que no reincida.

ARTÍCULO 224.- En tanto se apersonan ante el Juez Calificador los que ejerzan la patria potestad del menor infractor o su tutor, el menor permanecerá en la sala del juzgado en observación y estará a cargo del área de trabajo social.

ARTÍCULO 225.- Cuando por circunstancia alguna se ponga a disposición del Juez Calificador a un menor cuya conducta atribuible sea de las previstas en el Código Penal del Estado o, en su caso, del Código Penal Federal, deberá ponerse a disposición de la autoridad competente.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 226.- Tratándose de mujeres en notorio estado de embarazo o cuando no hubiere transcurrido un año después del parto, siempre y cuando sobreviviera el producto del mismo, no procederá la privación de la libertad, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 227.- Si el infractor fuere mujer será recluida en lugar separado de los hombres.

ARTÍCULO 228.- Si el presunto infractor es una persona mayor de 70 años tampoco procederá la privación de la libertad.

ARTÍCULO 229.- Cuando el presunto infractor padezca alguna enfermedad o incapacidad física o mental, a consideración de médico, el juez suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo o a falta de éstos, lo remitirá a las autoridades del Sector Salud y el DIF Municipal para su intervención, a fin de que se proporcione la ayuda asistencial que requiera.

ARTÍCULO 230.- Cuando el presunto infractor no hable castellano o sea sordomudo se le proporcionará un traductor.

ARTÍCULO 231.- En caso de que el presunto infractor sea extranjero, una vez presentado ante el Juez Calificador, deberá acreditar su legal estancia en el País; en todo caso, se dará aviso a las autoridades migratorias y a su embajada o consulado más cercano, para los efectos que procedan, sin perjuicio de que se le siga el procedimiento y se le impongan las sanciones a que haya lugar, según lo previsto en este Bando.



Artículo 232.- Cuando el presunto infractor sea presentado ante el Juez Calificador bajo la influencia de cualquier droga o bebida alcohólica, con un grado de intoxicación tal que no permita comprender sus acciones u omisiones, poniendo en peligro su vida a juicio de médico, se suspenderá el procedimiento y se deberá comunicar la situación a los ascendientes o descendientes del infractor con el fin de que lo trasladen a una institución de salud; si no es posible establecer tal comunicación se le remitirá a una institución pública para que sea atendido, sin que obste para investigar el paradero de sus familiares. Lo anterior, sin perjuicio de que una vez recuperado, se continúe el procedimiento para determinar la responsabilidad en su caso y la sanción que corresponda, ante la autoridad competente.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 233.- Para los efectos del presente Bando, las faltas que ameritan sanción se dividen en:

- I. Faltas contra la seguridad y tranquilidad de las personas;
- II. Faltas contra la moral pública y las buenas costumbres;
- III. Faltas contra la higiene y la salud pública; y
- IV. Faltas contra la propiedad.

CAPÍTULO II

DE LAS FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD Y LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 234.- Son faltas contra la seguridad y tranquilidad de las personas, las siguientes:

- I. Permitir las personas responsables de la guarda o custodia de un enfermo mental o un menor de 12 años, que deambulen libremente en un lugar público, causando intranquilidad a los demás;
- II. Causar escándalo o provocar molestias a las personas o a los conductores de vehículos en lugar público;
- III. Circular en bicicleta, patines o patinetas por aceras, calles o avenidas, siempre que con ello se altere la tranquilidad pública o se ponga en peligro la vida de las personas;



- IV. Cruzar a pie o en vehículos no motrices, calles, avenidas o bulevares por zonas diferentes a las expresamente designadas como cruce peatonal;
- V. Portar en lugar público armas de postas o de diábolos, armas cortantes, punzantes, punzo-cortantes, manoplas, cadenas, macanas, hondas, pesas, puntas, chacos o cualquier artículo similar a éstos; aparatos explosivos, de gases asfixiantes o tóxicos u otros semejantes que puedan emplearse para agredir y puedan causar daño, lesiones o molestias a las personas o propiedades sin tener autorización para llevarlas consigo; excepto tratándose de instrumentos propios para desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador;
- VI. Causar molestia en cualquier forma a una persona o arrojar contra ella líquido, polvo o sustancia que pueda ensuciarla o causarle algún daño;
- VII. Introducirse o intentar hacerlo, sin autorización o pago correspondiente, a un espectáculo o diversión pública;
- VIII. Detonar cohetes, hacer fogatas o utilizar combustibles o materiales flamables en lugar público; para detonar cohetes o juegos pirotécnicos con motivo de festividades, se requerirá permiso especial que se solicitará ante la autoridad municipal, y éste se otorgará según se garantice la seguridad de los espectadores y la no contaminación del medio ambiente;
- IX. Conducir en la vía pública animales peligrosos o bravíos sin permiso de la autoridad municipal y sin tomar las precauciones de seguridad para evitar daños a terceros;
- X. Conducir ganado mayor o menor por la vía pública del área urbana de la Ciudad. Los que tengan necesidad de conducir ganado por dichas calles, están obligados a recabar el permiso respectivo de la autoridad municipal, la que señalará el derrotero que deba seguir, y que, en ningún caso, quedarán comprendidas las calles principales, ordenándose las medidas de seguridad necesarias;
- XI. Realizar en la vía pública o en las puertas de los talleres, fábricas o establecimientos similares, trabajos que por ser propios de los mismos, deban efectuarse en el interior de los locales que aquellos ocupen;
- XII. Quitar o destruir las señales instaladas para prevenir accidentes o Peligros;
- XIII. Invadir el paso peatonal, en zonas destinadas para ellos;
- XIV. Producir en cualquier forma, ruidos, gritos, sonidos de motores, aparatos mecánicos o electrónicos, así como de amplificadores electrónicos que emitan sonidos de nivel superior a 65 decibelios (65 db a) en los centros de trabajos a cualquier hora, y a partir de las 23.00 horas en zonas Residenciales, vecindarios, colonias y centros poblados; así como la emisión de sonidos mayores a 95 decibelios (95 db a) en festivales o fiestas en la vía pública;
- XV. Conducir vehículos que circulen contaminando en forma notoriamente excesiva con ruido y emisión de gases;
- XVI. Estacionarse en espacio asignados para las paradas oficiales de transporte público urbano o en los destinados a discapacitados;



- XVII. Participar dos o más personas en grupos que causen molestias, riñas o tranquilidad en lugar público o en la proximidad de los domicilios o centros del trabajo;
- XVIII. Ocasionar falsas alarmas, lanzar voces altisonantes o adoptar actitudes que, por su naturaleza, puedan provocar molestias o pánico a los asistentes a los espectáculos y lugares públicos;
- XIX. Realizar mítines, manifestaciones o marchas que impliquen la ocupación de la vía pública o de lugares de uso común, sin previa comunicación escrita a la autoridad municipal, a fin de que ésta se provea lo necesario para el cabal ejercicio de este derecho, evitando en lo posible molestias y trastornos a la vida normal de la comunidad;
- XX. Usar faros buscadores sobre personas o vehículos sin la autorización correspondiente;
- XXI. Estacionar vehículos de transporte de carga, sea público o privado, con materiales que emitan olores fétidos, en la vía pública;
- XXII. Mantener animales fieros o bravíos en el medio urbano, de tal modo que Signifique potenciales peligros para los vecinos o transeúntes;
- XXIII. Ocupar lugares de uso o tránsito común tales como calles, aceras, explanadas, plazas o similares, colocando objetos o celebrando fiestas o reuniones sin la autorización municipal, afectando el libre tránsito de personas o vehículos o causando molestias;
- XXIV. Ejercer en la vía o lugar público prohibido el comercio ambulante, prestar servicios, o realizar cualquier actividad lucrativa, careciendo de licencia, permiso o autorización para ello, o bien, realizarlo obstruyendo el tránsito peatonal o vehicular;
- XXV. Obstaculizar las labores de los servicios de emergencia;
- XXVI. Conducir un vehículo en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas;
- XXVII. No disminuir la velocidad en tramos en reparación de las vías terrestres de comunicación dentro del Municipio, poniendo en riesgo la integridad física de las personas que se encuentren trabajando;
- XXVIII. Circular en motocicletas en sentido contrario por calles o avenidas, o sin el uso del casco de protección, así como trasladarse en dichos vehículos más de dos pasajeros;
- XXIX. Circular en motocicletas entre carriles de circulación de calles o avenidas; conducir cualquier tipo de vehículos sin respetar los señalamientos correspondientes;
- XXX. Usar silbato, sirenas, códigos, torretas o cualquier otro medio de los acostumbrados por la policía, bomberos, ambulancias y vehículos de seguridad privada para identificarse, sin tener autorización para ello;
- XXXI. Conducir un vehículo de transporte público de pasajeros, sin autorización de la Dirección de Transportes del Estado de Guerrero;
- XXXII. Permitir, el conductor de un vehículo de transporte público de pasajeros, la realización de alguna conducta antisocial o molestias al usuario, al interior de la unidad;

- XXXIII. Realizar la conducción del transporte público de pasajeros con música a altos volúmenes, que molesten al usuario;
- XXXIV. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública; o fumar en lugares públicos donde exista prohibición para ello.
- XXXV. Agredir dolosamente, física o verbalmente a un menor o incapacitado;
- XXXVI. Circular en bicicleta en sentido contrario en zona pavimentada;
- XXXVII. Detonar armas de fuego dentro de los poblados del Municipio. Esta conducta será sancionada incluso tratándose de personas que cuenten con autorización legal para poseer o portar el arma, salvo que la utilización sea justificada;
- XXXVIII. Realizar conductas antisociales y causar molestias al usuario al interior de las unidades de transporte público;
- XXXIX. Conducir el vehículo de transporte público rebasando otros vehículos y abandonando el carril derecho asignado para la circulación, siempre que no sea por causa de una obstrucción de tráfico obligatorio;
- XL. Vender, distribuir, almacenar o tener en posesión pólvora o artículos que la contengan sin la autorización correspondiente y sin las medidas de protección y prevención de accidentes para ello;
- XLI. Vender, distribuir o almacenar gasolina, petróleo o productos flamables sin la autorización correspondiente o aun teniéndola si ya no existen las medidas de protección y prevención de accidentes para ello;
- XLII. Adquirir los productos señalados en las dos fracciones anteriores, en lugares o a personas no autorizadas para su legal comercialización;
- XLIII. Llevar a cabo la venta, distribución o almacenamiento de sustancias flamables o explosivas en lugares no autorizados para ello o en condiciones que pongan en peligro a la Ciudadanía; y,
- XLIV. Tregar bardas, enrejados o cualquier construcción para atisbar al interior de algún inmueble ajeno.

Las personas que incurran en faltas contra la seguridad y tranquilidad de las personas, se les impondrá las siguientes sanciones:

- a) Si incurren en las faltas señaladas en las fracciones I y IV, se aplicará de dos a cinco días de multa, equivalentes a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en el Municipio;
- b) Si incurren en las faltas señaladas en las fracciones de la V a la XVII, se aplicará de cinco a diez días de multa, equivalentes a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en el Municipio;
- c) Si incurren en las faltas señaladas en las fracciones de la XVIII a la XXII, se aplicará de diez a quince días de multa, equivalentes a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en el Municipio;
- d) Si incurren en las faltas señaladas en las fracciones de la XXIII a la XXXVII, se aplicará de quince a veinte días de multa, equivalentes a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en el Municipio; y,



- e) Si incurren en las faltas señaladas en las fracciones de la XXXVIII a la XLIV, se aplicará de veinte a treinta días de multa, equivalentes a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en el Municipio.

Si las faltas son cometidas por un servidor público municipal, el rango de la sanción podrá agravarse hasta en un cien por ciento más de la máxima que pueda aplicarse.

CAPÍTULO III

DE LAS FALTAS CONTRA LA MORAL PÚBLICA Y LAS BUENAS COSTUMBRES

ARTÍCULO 235.- Son faltas contra la moral pública y las buenas costumbres, las siguientes:

- I. Ejercer habitual e injustificadamente la mendicidad;
- II. Tener a la vista del público impresos u objetos obscenos, eróticos o pornográficos que atenten contra la moral y las buenas costumbres;
- III. Reprender con exceso o escándalo en la vía pública, vejar o maltratar a cualquier persona independientemente de su edad, sexo o condición;
- IV. Faltar al respeto o consideración que se debe a las personas, en particular a los ancianos y niños;
- V. Alterar, borrar o destruir los números o denominaciones que identifiquen las casas, calles o plazas u ocupar los lugares destinados para ello con propaganda de cualquier clase, así como borrar, deteriorar o destruir impresos o anuncios que contengan disposiciones dictadas por la autoridad;
- VI. Introducirse sin autorización a cementerios o edificios públicos fuera de los horarios establecidos;
- VII. Proferir palabras o hacer ademanes obscenos o asumir actitudes que atenten contra la moral y las buenas costumbres en lugares públicos;
- VIII. Provocar altercados o desorden en espectáculos o reuniones públicas o privadas;
- IX. Ofrecer resistencia o impedir, directa o indirectamente, la acción de los cuerpos policíacos o de cualquier otra autoridad en el cumplimiento de su deber, así como proferirles insultos;
- X. Entorpecer la labor de los órganos o servidores públicos encargados de prestar el servicio de seguridad pública, cuando se aboquen al conocimiento de una falta o a la detención de un presunto infractor;
- XI. Bañarse desnudo en el mar, en los ríos, presas, diques o lugares públicos;
- XII. Tener relaciones sexuales en forma exhibicionista, realizar actos obscenos o insultantes en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, vehículos, o sitios similares y en lugares privados con vista al público;
- XIII. Ingerir bebidas alcohólicas o concurrir bajo sus notorios efectos a lugares públicos, salvo que estos se encuentren expresamente autorizados para tal fin;



- XIV. Concurrir a lugares públicos bajo el notorio influjo de sustancias psicotrópicas; esto último salvo que exista prescripción médica;
- XV. Invitar al comercio sexual en lugar público o ejercerlo en casas de asignación, sin contar con las autorizaciones correspondientes;
- XVI. Permitir, consentir, propiciar o no procurar evitar que en local o habitación de su propiedad o posesión, no autorizada como casa de asignación, se lleve a cabo comercio sexual;
- XVII. Explotar, en la vía pública, la credibilidad de las personas, interpretando sueños o signos físicos, haciendo pronósticos por medio de suertes ostentándose adivinador o valiéndose de otros medios semejantes para lucrar;
- XVIII. Atribuirse un nombre o apellido que no le corresponda, indicar un domicilio distinto al verdadero, negar u ocultar éste al comparecer o declarar ante la autoridad;
- XIX. Concurrir en compañía de un menor de edad a centros nocturnos, cantinas, bares o cualquier otro lugar público de similar naturaleza; y,
- XX. Permitir los responsables o dueños de centros nocturnos, cantinas, bares, o cualquier otro lugar público de similar naturaleza, el acceso a menores de edad a dichos establecimientos.
- XXI. Solicitar con falsa alarma los servicios de policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales de emergencia, públicos o privados. Así como obstruir o activar en falso las líneas telefónicas destinadas a los mismos;
- XXII. Alterar, borrar o destruir las señales de tránsito.

Las personas que incurran en faltas contra la moral pública y las buenas costumbres, se les impondrá las siguientes sanciones:

- a) Si incurren en las faltas señaladas en la fracción I, se aplicará de uno a dos días de multa, equivalentes a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en el Municipio;
- b) Si incurren en las faltas señaladas en las fracciones de la II a la VIII, se aplicará de cinco a diez días de multa, equivalentes a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en el Municipio;
- c) Si incurren en las faltas señaladas en las fracciones de la IX a la XIII, se aplicará de diez a quince días de multa, equivalentes a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en el Municipio;
- d) Si incurren en las faltas señaladas en las fracciones de la XIV a la XIX, se aplicará de veinte a treinta días de multa, equivalentes a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en el Municipio; y,
- e) Si incurren en las faltas señaladas en las fracciones XX, XXI y XXII se aplicará de treinta a cuarenta días de multa, equivalentes a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en el Municipio.

Si las faltas son cometidas por un servidor público municipal, el rango de la sanción podrá agravarse hasta en un cien por ciento más de la máxima que pueda aplicarse.

CAPÍTULO IV DE LAS FALTAS CONTRA LA HIGIENE Y LA SALUD PÚBLICA

ARTÍCULO 236.- Son faltas contra la higiene y la salud pública las siguientes:

- I. Hacer necesidades fisiológicas en forma pública o exhibicionista;
- II. Dejar correr o arrojar aguas sucias en la vía o lugares públicos; o ensuciar en cualquier forma los mismos, siempre que exista el servicio público de drenaje;
- III. Fumar dentro de las salas de espectáculos, hospitales, salas de cine, centros educativos, oficinas públicas y restaurantes, salvo que se encuentre expresamente permitido;
- IV. Tener establos o criaderos de animales o mantener substancias putrefactas dentro de los centros poblacionales, que expidan mal olor o que sean nocivos para la salud;
- V. Derrochar agua en la vía pública, ya sea por lavar vehículos de cualquier Clase, animales, muebles u otros objetos, o derramar agua en la vía pública, sin permiso de la autoridad municipal, causando o no deterioro al pavimento o terracería;
- VI. Desviar, retener, alterar o ensuciar las corrientes de agua de los ríos, manantiales, tanques o tinacos almacenadores y tuberías pertenecientes al Municipio;
- VII. Arrojar o abandonar en lugar público o privado no destinado para ello, vehículos, objetos, basura, substancias fétidas, animales muertos, desperdicios orgánicos e inorgánicos, químicos o infectocontagiosos, que causen molestias o pongan en peligro la integridad física o la salud de las personas;
- VIII. Incinerar llantas, plásticos y similares, cuyo humo cause molestias, altere la salud o trastorne el medio ambiente;
- IX. Mantener los predios urbanos con o sin construcción, en condiciones que no garanticen la higiene y seguridad; o, sin los medios necesarios para evitar el acceso de personas que se conviertan en molestias o peligro para los vecinos;
- X. Permitir el propietario o responsable de habitaciones de hoteles, casas de huéspedes o cualquier local similar, que se ejerza la prostitución en ellos;
- XI. Vender cerveza o bebidas alcohólicas a menores de edad; y,
- XII. Vender a menores de edad, thinner, cigarrillos o cualquier otra sustancia que pueda afectar la salud.

Las personas que incurran en las faltas previstas en el presente artículo, se les impondrá las siguientes sanciones:

- a) Si incurren en las faltas señaladas en las fracciones de la I a la V, se aplicará de uno a cinco días de multa, equivalentes a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en el Municipio;
- b) Si incurren en las faltas señaladas en las fracciones de la VI a la IX, se aplicará de cinco a diez días de multa, equivalentes a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en el Municipio; y,
- c) Si incurren en las faltas señaladas en las fracciones de la X a la XII, se aplicará de quince a treinta días de multa, equivalentes a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en el Municipio;

Si las faltas son cometidas por un servidor público municipal, el rango de la sanción podrá agravarse hasta en un cien por ciento más de la máxima que pueda aplicarse.

CAPÍTULO V DE LAS FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD

Artículo 237.- Son faltas contra la propiedad las siguientes:

- I. Dañar, remover, disponer o cortar, sin la debida autorización, árboles, césped, flores, tierra u otros materiales ubicados en lugares públicos;
- II. Depositar, sin objeto benéfico determinado, tierra, piedras u otros materiales en las calles, caminos u otros lugares públicos, sin permiso de la autoridad municipal;
- III. Dañar o hacer uso indebido de los monumentos, fuentes, estatuas, anfiteatros, arbotantes, cobertizos o cualquier construcción de uso público o de muebles colocados en los parques, jardines, paseos o lugares públicos;
- IV. Hacer excavaciones o construir topes sin la autorización correspondiente en las vías o lugares públicos de uso común;
- V. Encender o apagar el alumbrado o abrir o cerrar llaves de agua derrochándose ésta, ya sean de servicios públicos o privado, sin contar con la autorización para ello;
- VI. Destruir o deteriorar los faroles, focos o instalaciones de alumbrado público;
- VII. Colocar o permitir que se coloquen señalamientos u objetos en las aceras, frente a sus domicilios o negocio, que indiquen exclusividad de espacios de Estacionamiento, sin contar con el permiso de la autoridad municipal;
- VIII. Causar daño o usar indebidamente, o deteriorar bienes destinados al uso común, tales como casetas telefónicas, paneles o vallas publicitarias, cajeros automáticos, postes, luminarias, lámparas, buzones, señales, indicadores, nomenclaturas u otros similares; y,

- IX. **Rayar, marcar, grafitear, ensuciar o deteriorar** las fachadas, puertas o ventanas de los inmuebles cualquiera que sea su naturaleza o destino; árboles, bardas, muros de contención, guarniciones, postales o construcciones similares, sin consentimientos de sus propietarios o cuando se afecte el paisaje y la fisonomía del Municipio.
- X. Sustituir o suplir las luminarias o lámparas destinadas al alumbrado público, sin permiso al Ayuntamiento, aun y cuando estas se encuentren averiadas.

Las personas que incurran en faltas contra la moral pública y las buenas costumbres, se les impondrá las siguientes sanciones:

- a) Si incurrn en las faltas señaladas en las fracciones de la I, II, se aplicará de multa de uno a cinco Unidades de Medida de Actualización (UMA) general vigente en el Municipio;
- b) Si incurrn en las faltas señaladas en las fracciones de la III a la VII, se aplicará de multa de cinco a diez Unidades de Medida de Actualización (UMA) vigente en el Municipio; y,
- c) Si incurrn en las faltas señaladas en las fracciones VIII y IX, se aplicará de multa de diez a quince Unidades de Medida de Actualización (UMA) vigente en el Municipio.
- d) Si incurrn en la falta prevista en la fracción X, se aplicara una multa de 25 a 40 Unidades de Medida de Actualización (UMA), vigente en el municipio. Si la falta prevista en esta fracción es cometida por una persona con el ánimo de promover su imagen o la de alguna organización u asociación política o civil, la sanción podrá ampliarse en un cien por ciento más de lo previsto en el presente inciso.

Si las faltas son cometidas por un servidor público municipal, el rango de la sanción podrá agravarse hasta en un cien por ciento más de la máxima que pueda aplicarse.

Las multas previstas en el presente capitulo, se aplicaran independientemente del arresto previsto en el numeral 116 del presente Bando, respecto de las fracciones I, III, VI y VIII.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 238.- Por las violaciones a las disposiciones contenidas en el presente Bando, se impondrán las siguientes sanciones:

- I. Amonestación pública, privada o apercibimiento;



- II. Multas; y,
- III. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Las multas podrán conmutarse por trabajo comunitario en los términos del presente Bando y los demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 239.- Las sanciones se aplicarán sin orden progresivo, según las circunstancias del caso, procurando que haya proporción y equilibrio entre la naturaleza de la falta y demás elementos de juicio que permitan al Juez Calificador preservar el orden, la paz y la tranquilidad social.

Además observándose la sanción que expresamente tenga contemplado el presente Bando u ordenamiento distinto aplicable, si así estuviese previsto.

ARTÍCULO 240.- Cuando con una o varias conductas del infractor se transgredan diversos preceptos, el Juez Calificador podrá acumular las sanciones que por cada una corresponda.

ARTÍCULO 241.- Cuando una falta se ejecute con la intervención de dos o más personas, a cada una de ellas se le aplicará la sanción correspondiente, tomando en cuenta su grado de participación.

ARTÍCULO 242.- Al resolver respecto de la imposición de cualquiera de las sanciones, el Juez Calificador exhortará al infractor para que no reincida, apercibiéndolo y explicándole las consecuencias legales que esto le acarrearía.

ARTÍCULO 243.- Se excluirá de responsabilidad al infractor, cuando:

- a) Exista una causa que justifique su conducta, a criterio del juez;
- b) La acción u omisión sean involuntarias; y
- c) El infractor sea menor de doce años, en cuyo caso los responsables serán sus padres o tutores.

No se considerará involuntaria la conducta infractora, cuando el presunto infractor no lleve a cabo las acciones necesarias para evitar se cometa la misma.

ARTÍCULO 244.- La potestad municipal para la aplicación o ejecución de sanciones por faltas al presente Bando, prescribirá por el transcurso de ciento veinte días naturales contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción.

La prescripción se interrumpirá por cualquier diligencia relativa al mismo asunto que ordene o practique el Juez Calificador.

ARTÍCULO 245.- Las faltas cometidas por los descendientes contra sus ascendientes o por un cónyuge contra otro, solo podrán sancionarse a petición expresa del ofendido, a menos que la falta se cometa con escándalo público.

ARTÍCULO 246.- La prevención y vigilancia sobre la comisión de las conductas infractoras que se señalan en este Bando, corresponden a la Secretaría de Seguridad Pública; concediéndose acción popular para denunciar dichas conductas ante la autoridad citada o ante el Juez Calificador.

ARTÍCULO 247.- Si las acciones u omisiones en que se fundan las infracciones se hallan previstas por otras disposiciones reglamentarias, prevalecerá la que mayor sanción les imponga.

CAPÍTULO II DE LOS LÍMITES DE LA FACULTAD SANCIONADORA

Artículo 248.- Cuando en alguna norma municipal jurídica o administrativa se establezcan multas por las mismas infracciones señaladas en este Ordenamiento, prevalecerá la de mayor cuantía o en su caso el arresto.

Si proliferan diversas faltas o transgresiones a la normativa municipal en un solo acto podrá aplicarse el arresto y la multa.

Artículo 249.- Los infractores reincidentes podrán ser sancionados hasta con el doble de la sanción previamente impuesta.

Para los efectos del presente artículo, se considera reincidente, al infractor que cometa dos o más faltas de la misma naturaleza.

Artículo 250.- Si el infractor acredita ante el Juez Calificador ser obrero o jornalero, y la sanción que amerite su falta es mayor al del importe equivalente a un día de su jornal o salario que acredite, la falta podrá conmutarse por trabajo comunitario.

Artículo 251.- Si el infractor demuestra ante el Juez Calificador ser trabajador no asalariado, la multa que se le aplique por su falta no excederá el importe equivalente a un día de ingreso que acredite.

Pero a criterio el Juez calificador podrá imponer como sanción de manera conjunta la prestación de trabajo comunitario.

ARTÍCULO 252.- Las personas desempleadas y sin ingresos serán multadas como máximo, con el importe equivalente a una Unidad de Medida de Actualización (UMA) vigente en el Municipio.

Pero estarán obligadas por el Juez calificador a prestar trabajo comunitario por el tiempo que se considere pertinente.

CAPÍTULO III DE LA AMONESTACIÓN

ARTÍCULO 253.- Se entiende por amonestación o apercibimiento, la reconvención pública o privada que aplique la autoridad municipal al infractor, haciéndole ver las consecuencias de la falta cometida y exhortándole a la enmienda; e invitándolo en los casos que así lo amerite, para que asista a las pláticas de orientación familiar, de grupo o de combate a las adicciones.

ARTÍCULO 254.- El Juez Calificador podrá aplicar como sanción la amonestación cuando se trate de un infractor primario, en relación a una falta cometida en circunstancias no graves, con una sanción mínima prevista por este Bando.

ARTÍCULO 255.- Se faculta a los servidores públicos policiales para que formulen extrañamiento por escrito, a presuntos infractores del presente Bando, en el mismo lugar de los hechos sin que proceda la detención, exclusivamente en los siguientes casos:

- I. Permitir a las personas responsables de la guarda o custodia de un enfermo mental, que éste deambule libremente en lugar público, causando intranquilidad a los demás;
- II. Invadir el paso peatonal en las zonas designadas para ello;
- III. Circular en bicicletas, patines o patinetas por aceras o por calles y avenidas, siempre que con ello se altere la tranquilidad pública o se ponga en peligro la vida de las personas; y,
- IV. Cruzar en vehículos no motrices, calles avenidas o bulevares por zonas designadas como cruce peatonal.

CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES OPCIONALES

ARTÍCULO 256.- La sanción económica que le hubiere sido impuesta por el Juez Calificador podrá conmutarse por arresto administrativo o por trabajos al servicio de la comunidad, privilegiando esta última en los términos previstos en el presente Bando.

ARTÍCULO 257.- El arresto administrativo consiste en la privación temporal de la libertad del infractor, en las instalaciones propias de los juzgados calificadores, la cual no podrá exceder de 36 horas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Cuando la norma prevea expresamente como sanción el arresto este no podrá ser conmutable por multa ni por trabajo comunitario.

ARTÍCULO 258.- Los trabajos al servicio de la comunidad, consisten en actividad física, intelectual o de ambos tipos propias del servicio público, que desarrollará el infractor en beneficio de instituciones públicas, educativas o de asistencia social.

Se prohíbe que el trabajo comunitario tenga el carácter de humillante o degradante para el infractor.

ARTÍCULO 259.- En caso de que el infractor opte por conmutar la multa que le fuere impuesta por arresto o servicio comunitario, se ajustará a las siguientes equivalencias:

- I. Cuando se determine multa equivalente o menor a seis Unidades de Medida y Actualización (UMA), vigente para el Municipio, podrá conmutarse a su elección por seis horas de arresto, en su caso;
- II. Cuando la multa impuesta sea superior al equivalente a lo previsto en la fracción anterior, cada unidad adicional al mínimo, se conmutará por cuando menos una hora adicional de arresto; y,
- III. Cuando la multa impuesta se conmute por trabajo comunitario se sujetara a lo siguiente:
 - A) De una a cinco Unidades de Medida y Actualización (UMA), será conmutable por ocho horas de trabajo comunitario.
 - B) De seis a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA), será conmutable por diez horas de trabajo comunitario.
 - C) De once a veinte Unidades de Medida y Actualización (UMA), será conmutable por catorce horas de trabajo comunitario.
 - D) De veinte a treinta Unidades de Medida y Actualización (UMA), será conmutable por veinticuatro horas de trabajo comunitario.
 - E) De treinta a cuarenta Unidades de Medida de Actualización (UMA), será conmutable por treinta horas de trabajo comunitario.
 - F) Las que excedan de cuarenta Unidades de Medidas de Actualización (UMA), será conmutable por treinta y seis horas de trabajo comunitario.

ARTÍCULO 260.- En el caso de que el infractor no pagara la multa que se le hubiere impuesto o sólo cubriese parte de ésta y no realizase solicitud de conmutación de la sanción, el Juez Calificador la conmutará forzosamente por arresto o por trabajo



Comunitario, que nunca podrá ser menor de 8 horas en el primer caso o 6 horas en el segundo.

En caso de que el infractor solicite la conmutación de su sanción por trabajo comunitario, pero no se presentase o se negare a realizarlo sin causa justificada en los plazos y términos que determine el Ayuntamiento, inexcusablemente deberá aplicársele el arresto administrativo de acuerdo a la naturaleza de la falta, el cual no podrá ser menor a 8 horas.

ARTÍCULO 261.- El infractor también podrá optar porque la multa se le haga efectiva a través de la tesorería municipal en un plazo que fijará el Juez Calificador, y que no excederá de quince días; lo anterior en el caso de que en el momento no tuviera recursos pecuniarios suficientes para cubrirla, debiendo garantizar el crédito en alguna de las formas previstas en la Ley de Hacienda Municipal. Este beneficio solo se otorgará a los residentes del Municipio.

También podrá optar por reparar el daño, si así procediera de acuerdo a la falta cometida.

El Presidente Municipal podrá determinar situaciones específicas donde por la naturaleza de la falta necesariamente deba de realizarse la reparación del daño; facultad que ejercerá mediante una instrucción expresa debidamente fundada al Juez calificador.

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DE LAS VISITAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 262.- El Ayuntamiento, a través de la dependencia municipal correspondiente, está facultado para realizar visitas domiciliarias de inspección a particulares, industrias, obras, establecimientos comerciales y de prestación de servicios, respetando lo establecido en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 263.- Cuando exista riesgo inminente de que con la realización de una obra o actividad se ponga en peligro a las personas o su salud, o el equilibrio ecológico, el Ayuntamiento en el ámbito de su competencia, podrá ordenar como medida de seguridad, el decomiso de materiales o sustancias contaminantes y clausura temporal, parcial o total; si además de las violaciones a las medidas de seguridad citadas, se realizan actos cuya sanción corresponda a autoridad distinta de la municipal, ésta consignará los hechos con los antecedentes del caso, a las que les competa conocerlos, sin perjuicio de imponer al infractor la sanción o sanciones administrativas que procedan.

CAPÍTULO II DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 264.- Es facultad exclusiva del Presidente Municipal calificar las infracciones y aplicar las sanciones mencionadas en los Artículos precedentes, pudiendo delegarla mediante acuerdo por escrito autorizado por el Secretario General del Ayuntamiento, en los órganos o dependencias de la Administración Pública Municipal que estime conveniente.

ARTÍCULO 265.- El Ayuntamiento se auxiliará de la figura del Juez Calificador, quien será la autoridad encargada de la calificación de las faltas e infracciones, así como de la imposición de sanciones.

ARTÍCULO 266.- El Juez Calificador será competente para conocer y resolver de los procedimientos administrativos derivados de la posible comisión de infracciones al presente Bando.

ARTÍCULO 267.- Para ser Juez Calificador se requiere:

- I. Ser Ciudadano Mexicano de nacimiento y tener cuando menos 25 años de edad;
- II. Contar con una residencia mínima de un año en el Municipio;
- III. Tener Título y Cedula Profesional de Licenciado en Derecho debidamente registrado; y,
- IV. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por la comisión de un delito intencional.

Artículo 268.- El Presidente municipal designará y dará nombramiento a los jueces calificadores, quienes tomarán protesta en Sesión Ordinaria del Cabildo, convocada expresamente para este efecto.

Artículo 269.- Los jueces calificadores, de conformidad con las facultades del Presidente Municipal, podrán ser removidos o ratificados en su encargo.

Artículo 270.- Corresponde a los jueces calificadores ejercer las atribuciones siguientes:

- I. Conocer y resolver sobre las presuntas faltas y sanciones del Bando de Policía y Gobierno;
- II. Tramitar los procedimientos administrativos que con motivo de las faltas del presente Bando se instauren;
- III. Ordenar la realización de las pruebas técnicas y médicas necesarias para la resolución del procedimiento;



- IV. Dictar resolución en los procedimientos administrativos que le competan imponiendo en su caso las sanciones que correspondan;
- V. Citar a los interesados y ordenar su notificación a la audiencia de pruebas y alegatos;
- VI. Citar a audiencia a los presuntos infractores, o sus padres, tutores o quien tenga a su cargo su guarda o custodia, tratándose de menores o personas con capacidades diferentes;
- VII. Llevar un registro pormenorizado, archivo y estadísticas de las actuaciones que realicen en los casos que sean sometidos a su conocimiento, observando los lineamientos que para tal efecto señala este Bando; y,
- VIII. Las demás que le señalen los ordenamientos legales de la materia.

ARTÍCULO 271.- Para la calificación de las faltas e infracciones, y la correspondiente imposición de la sanción, así como el monto o alcance de dicha sanción, el Juez Calificador deberá tomar en cuenta la gravedad de las mismas, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e instrucción y la actividad a la que se dedica, a fin de individualizar la sanción con apego a la equidad y la justicia.

ARTÍCULO 272.- Los jueces calificadores están obligados a respetar el derecho de audiencia, oyendo la versión que de los hechos haga el presunto infractor y dándole además la más amplia oportunidad probatoria y de defensa. Asimismo, respetarán la libre opción del infractor entre pagar la multa correspondiente o someterse a reclusión, o en su caso trabajo comunitario.

ARTÍCULO 273.- Los jueces calificadores están obligados a preservar y respetar los derechos del Ciudadano y la dignidad de la persona humana, en los términos de la Ley que Crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y Establece el Procedimiento en Materia de Desaparición Involuntaria de Personas del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 274.- Es facultad exclusiva del Presidente Municipal, condonar parcialmente las multas aplicadas por las violaciones a este Bando Municipal.

ARTÍCULO 275.- Cuando se altere el orden público, se atente contra la moral, las buenas costumbres y se quebranten otras disposiciones de este Bando u otras normas administrativas municipales o legales, o en materia de salubridad, la autoridad administrativa sancionará de acuerdo con la gravedad de la falta aplicando las sanciones siguientes:

- I. Suspensión temporal de la licencia de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios;
- II. Cancelación de licencias o permisos;



- III. A los concesionarios de los servicios públicos municipales se les sancionará con la cancelación de la concesión, en caso de que no se hubiere pactado otro tipo de pena en el contrato respectivo.

Esto independientemente de las sanciones previstas expresamente en el presente Bando o diverso ordenamiento aplicable.

ARTÍCULO 276.- La autoridad municipal clausurará total o parcialmente, de manera definitiva o temporal, los establecimientos comerciales, industriales y de servicios cuando se cometa algún delito, independientemente de la multa que procediere y que se consigne a las autoridades competentes a quienes así lo ameriten.

ARTÍCULO 277.- Las clausuras y reaperturas en su caso, se realizarán por orden escrita del Presidente municipal, debidamente fundada, motivada y autorizada con la firma del Secretario General del Ayuntamiento o por conducto del funcionario en quien se haya otorgado facultades para ello.

ARTÍCULO 278.- Si el infractor o su representante se negaren a firmar el acta, se hará constar dicha negativa al final de la misma, debiendo firmar en su lugar dos testigos, dejando copia de la misma al interesado o persona que lo represente.

ARTÍCULO 279.- El Presidente Municipal, por conducto de la dependencia que corresponda y con los recursos legales a su alcance, retirará a los comerciantes, industriales o prestadores de servicios de los lugares en que indebidamente se encuentren ubicados, y al margen de la imposición de la sanción a que se hagan acreedores, les señalará o procurará nueva ubicación en el caso que proceda.

ARTÍCULO 280.- El decomiso procederá en los casos en que los bienes o productos que se encuentren en el mercado, se hallen en mal estado, esté prohibida su venta, o no cumplan con los requisitos legales exigidos para ese efecto.

ARTÍCULO 281.- La autoridad municipal, con la debida constancia mediante el acta respectiva, apercibirá al comerciante, industrial o prestador de servicio, cuando por la actitud de éstos se tema fundamentalmente su pretensión de violar las disposiciones de este Bando y demás normas municipales, que en caso de que lleve adelante su pretensión, será sancionado como infractor reiterativo de las mismas y en consecuencia, sujeto a sanciones agravadas.

ARTÍCULO 282.- Cuando las personas físicas o morales a que se refiere el artículo anterior lleven a cabo alguna violación al presente Bando y demás normas municipales, la propia autoridad lo excitará a la enmienda y la conminará para que cooperando con una conducta positiva que beneficie al Municipio, no reincida en su actitud, pues en caso contrario se le duplicará la sanción impuesta, dentro de los términos legales.



ARTÍCULO 283.- Cuando las violaciones a este Bando y demás disposiciones administrativas se efectúen por parte de las autoridades, funcionarios o en términos generales cualquier servidor público, podrá procederse si así lo amerita conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en vigor, independientemente de las sanciones que como particular le correspondan.

CAPÍTULO III DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 284.- El Ayuntamiento, a través de la dependencia municipal correspondiente, está facultado para admitir a trámite los recursos administrativos interpuestos por los particulares, en la forma y términos señalados en los artículos 116, 117, 118, 119, 120, 121 y 122 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado Guerrero, así como lo previsto en la Ley de Ingresos Municipal vigente y demás ordenamientos legales.

ARTÍCULO 285.- Son recurribles las resoluciones de la autoridad municipal cuando concurren las siguientes causas:

- I. Cuando dicha resolución no haya sido debidamente motivada y fundada;
- II. Cuando dicha resolución sea contraria a lo establecido en el presente Bando y demás reglamentos, circulares y disposiciones administrativas municipales;
- III. Cuando el recurrente considere que la autoridad municipal era incompetente para resolver el asunto; y
- IV. Cuando la autoridad municipal haya omitido ajustarse a las formalidades esenciales que debiera cumplir para la resolución del asunto.

ARTÍCULO 286.- Las personas físicas o morales relacionadas con este Bando si así lo prefieren, podrán inconformarse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, sujetándose a las disposiciones legales que lo rigen, sin necesidad de agotar previamente los recursos administrativos señalados en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, el Presente Bando y demás ordenamientos legales.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.



**La Unión
Guerrero**

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
2024-2027

**BANDO DE POLICIA Y BUEN
GOBIERNO**

SEGUNDO. - Se abroga el último Bando de Policía y Buen Gobierno aprobado.

TERCERO. - Mientras no se designen a los jueces calificadores, sus facultades y funciones previstas en este Bando serán realizadas por el director del jurídico del Ayuntamiento.

CUARTO. - Difúndase en los estrados del H. Ayuntamiento de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, en el Portal Web Oficial (gaceta municipal), y en las instalaciones de las Comisarias Municipales.

Dado en la Sala de Cabildos del H. Ayuntamiento de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, a los 12 días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.



DOY FE

ATENTAMENTE

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
MPIO. LA UNIÓN
DE ISIDORO
MONTES
DE OCA, GRO.
PRESIDENCIA
MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
2024-2027

C. PROF. JOSE FRANCISCO SUAZO ESPINO
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL



H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
MPIO. LA UNIÓN
DE ISIDORO
MONTES
DE OCA, GRO.

C. MARIA SANCHEZ RAMÍREZ
SINDICA PROCURADORA

SINDICATURA
2024-2027

REGIDORES

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
MPIO. LA UNIÓN
DE ISIDORO
MONTES
DE OCA, GRO.

C. ORLANDO IBARRA ZARCO
REGIDOR DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS
PÚBLICAS.

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
MPIO. LA UNIÓN
DE ISIDORO
MONTES
DE OCA, GRO.

LIC. CLAUDIA ROSAS RUIZ
REGIDORA DE EDUCACIÓN Y JUVENTUD.



H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
MPIO. LA UNIÓN
DE ISIDORO
MONTES
DE OCA, GRO.

LIC. LISETH MUÑOZ RAMÍREZ
REGIDOR DE DESARROLLO RURAL Y PESCA

REGIDURIA DE
DESARROLLO RURAL
Y PESCA
2024-2027

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
MPIO. LA UNIÓN
DE ISIDORO
MONTES
DE OCA, GRO.

C. FELIPE PÉREZ SILVA
REGIDOR DE COMERCIO Y ABASTO POPULAR



H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
MPIO. LA UNIÓN
DE ISIDORO
MONTES
DE OCA, GRO.

C. EDILIA SÁNCHEZ MORENO
REGIDORA DE EQUIDAD Y GÉNERO

REGIDURIA DE
EQUIDAD Y
GÉNERO
2024-2027

C. PATRICIA CANO RAMÍREZ
REGIDORA DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA
SOCIAL

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
MPIO. LA UNIÓN
DE ISIDORO
MONTES
DE OCA, GRO.

REGIDURIA DE
SALUD Y ASISTENCIA
SOCIAL
2024-2027

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
MPIO. LA UNIÓN
DE ISIDORO
MONTES
DE OCA, GRO.

C. EFRAÍN GALEANA ÁLVAREZ
REGIDOR DE SEGURIDAD PÚBLICA

REGIDURIA DE
SEGURIDAD
PÚBLICA
2024-2027

C. HOMERO PERALTA AYALA
REGIDOR DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES.

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
MPIO. LA UNIÓN
DE ISIDORO
MONTES
DE OCA, GRO.

REGIDURIA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES
2024-2027

C. LIC. ADOLFO VILLANUEVA VARGAS
SECRETARIO GENERAL

SECRETARIA
GENERAL
2024-2027